

150
203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD

TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARIA FELICITAS LUCRECIA JUAREZ COATL

ASESOR:

LIC. JESUS FLORES TAVARES

NAUCALPAN ESTADO DE JUAREZ

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS LA DEDICO A

MI MADRE

Con todo respeto, admiración y cariño, por haber sido siempre una gran mujer y mejor madre, que con su ejemplo y apoyo nos enseñó a no claudicar y seguir siempre adelante aun en los momentos más difíciles, a ella a quien con su ánimo y confianza, debo el haber realizado mi más grande sueño, haber terminado una carrera profesional.

GRACIAS

A:

MARIA ELENA, SALOMON, CAMELIA Y A TI FLOR, porque sigamos como hasta hoy, unidos hombre con hombre, como nos enseñó nuestra madre.

GRACIAS

A: Todos mis maestros, a quienes no solamente les interesa transmitir conocimientos, sino que, su trabajo lo convierten en una misión dirigida a crear mejores profesionistas.

GRACIAS

**"NO TUEZAS EL DERECHO, NO HAGAS
ACEPCION DE PERSONAS, NO RECIBAS REGALOS,
PORQUE LOS REGALOS CIEGAN LOS OJOS DE LOS
SABIOS Y CORROMPEN LAS PALABRAS DE JUSTOS.
SIGUE ESTRICTAMENTE LA JUSTICIA, PARA QUE
VIVAS Y POSEAS LA TIERRA QUE TE DA TU DIOS"**

Deuteronomio XVII, 9

INDICE

Introducción

CAPITULO I

EL DOMICILIO

- 1.1 Antecedentes
- 1.2 Concepto
- 1.3 Diferencia entre domicilio y residencia

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO

- 2.1 Domicilio en el Derecho Romano
- 2.2 Domicilio en el Derecho Hebreo
- 2.3 Domicilio en el Derecho Griego
- 2.4 Domicilio en el Derecho Romano

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA EN LA LEGISLACION MEXICANA

- 3.1 De las Personas Físicas
- 3.2 De las Personas Morales

CAPITULO IV

CLASES DE DOMICILIO

- 4.1 real
- 4.2 Legal
- 4.3 Voluntario

4.4 Convencional

CAPITULO V

EFFECTOS

5.1 Determinar Lugar para recibir notificaciones

5.2 Determinar la competencia

5.3 Determinar el lugar de cumplimiento de las obligaciones

5.4 Determinar la centralización de los intereses de una persona

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo tienen como finalidad, el resaltar la importancia del domicilio como un atributo de la personalidad. Así, veremos que, en la época del Derecho Romano solamente algunos sujetos gozaban de una personalidad, es decir que, la personalidad era privilegio de algunos sujetos. Dicha personalidad estaba sujeta a la condición de la persona, misma que se integraba con el Status Libertatis, el Status Civitatis y el Status Familiae, cuando una persona no contaba con estos tres elementos su condición era la de un esclavo, y no es sino hasta la Revolución Francesa, en donde se reconoce la igualdad entre los hombres.

Sin embargo, el domicilio ya se regulaba en esta época, aunque en un principio existía una confusión entre el domicilio y la residencia. Pero dada la necesidad de la movilidad de las personas, para satisfacer las necesidades del comercio y de la industria, se crea una exigencia de constituir el elemento materia entre domicilio-residencia y el domicilio-centro de los negocios, que a través de la evolución doctrinal y jurisprudencial, tiende más cada vez a adaptarse a la residencia de las personas.

En el esbozo, la institución del domicilio civil, asume toda la significación, en cuanto a que la capacidad de obrar de las personas y la competencia judicial, son dos grandes cuestiones que se deciden por el domicilio de una persona, por lo que algunos consideraron que el domicilio debía ser exclusivo de la legislación procesal, pero esta opinión no ha prevalecido.

Por lo que toca al concepto del domicilio, veremos que éste se ha ido modificando de acuerdo a la evolución de las necesidades de cada Estado. Por lo que toca a

nuestro derecho, el artículo 29 del Código Civil, ha establecido que el domicilio de una persona física es el lugar donde la persona reside habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan, y en su defecto el lugar donde se encontrare.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses.

Para determinar la diferencia entre el domicilio y la residencia fue importante la opinión de maestros como Rojina Villegas, Jean Carbonieri y Jorge Mario Magallón, quienes dicen que, la diferencia se determina principalmente por la presencia física de una persona, ya sea temporal o transitoria, es decir que desde el punto de vista jurídico el domicilio es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos, mientras que al residencia es la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él.

Al entrar al derecho comparado, veremos que tanto el Derecho Brasileño, como el Derecho Mexicano, tienen una gran influencia del Derecho Francés, aunque ha creado una legislación propia, que en la actualidad se ha reflejado en sus respectivos códigos, los cuales se han adaptado a lo acordado en los diversos tratados internacionales, respecto al domicilio.

Así también se verá en el presente trabajo, los tipos de domicilio, los cuales hemos integrado de acuerdo a lo que establece el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y el Código Fiscal de la Federación.

Por último, tenemos el capítulo relativo a los efectos del domicilio, capítulo que desde nuestro punto de vista es de una gran importancia, ya que como lo hemos mencionado con anterioridad, el domicilio es el centro de mayores efectos jurídicos, pues es el domicilio de la persona el que va a determinar la competencia de una autoridad judicial, a determinar un lugar para el cumplimiento de algunas obligaciones, a señalar un lugar para recibir notificaciones, etc.

CAPITULO I

1.1 ANTECEDENTES

1.2 CONCEPTO

1.3 DIFERENCIA ENTRE DOMICILIO Y RESIDENCIA

1.1. ANTECEDENTES

Persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones. El hombre por el hecho de nacer tiene derechos que ejercitar y obligaciones que cumplir¹, la persona en el sentido técnico es el ser humano, puesto que sólo la conducta del hombre es objeto de la regulación jurídica. En cambio la personalidad es una cualidad que el derecho toma en cuenta para regular dicha conducta², o como dice el maestro Jorge Mario Magallón, que la personalidad es la dimensión jurídica común que el hombre posee con los demás, en su calidad de ciudadano, de contribuyente, de soldado, de comprador, de vendedor, etc., y esta personalidad se manifiesta por medio de ciertas características peculiares que son los atributos de la personalidad, los cuales para la mayoría de los autores son los siguientes: la capacidad, el nombre, el domicilio, el estado, la nacionalidad y, para algunos, el patrimonio también es un atributo de la personalidad.

En roma y principalmente en la época antigua, a pesar de que no existía ninguna duda sobre el concepto de persona en el derecho Romano no le reconocía este carácter a todos los seres humanos, pues en aquella época la sociedad romana estaba formada de hombres libres y esclavos, por lo que, para que un sujeto gozara de una personalidad y la capacidad jurídica, era necesario que tuviera un status, que en lenguaje jurídico romano significaba la calidad o condición del sujeto dentro de la sociedad, y se decía que este sujeto tenía una personalidad, solamente cuando gozaba de estos tres elementos:

A.- El status libertatis, que era la condición del hombre libre, pues como lo

¹ RICARDO COUTO. Derecho Civil Mexicano, de las personas, tomo primero, Ed. La Vascuña, México, 1919. p. 472.

²IGNACIO GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, parte general, personas, familia, Ed. Porrúa, México. 1979. P. 317.

hemos mencionado, en roma al esclavo no se otorgaba el carácter de persona, pero no solamente era el hecho que se le atribuyera dicho carácter, sino que además se le atribuía una condición de bestia de carga o de una cosa, condición que daba como consecuencia que un ser humano que no tenía la condición de hombre libre, no podía gozar del estatus *libertatis*.

B.- *Status Civitatis*, este status era la calidad de ciudadano, el cual daba al sujeto que la tenía ciertos derechos como miembro de la *civitas*, estos ciudadanos gozaban de todos los privilegios que se otorgaban, tanto en el campo del derecho público como en el derecho privado, pero las prerrogativas principales que se otorgaban dentro del derecho público fueron; el *ius suffragii*, que era el derecho al voto; el *ius honorum*, que era el derecho a ejercer las magistraturas. Y dentro del derecho privado las prerrogativas principales eran: el *ius commercii*, que era la capacidad de poder obtener la propiedad de un bien, y el *ius connubii*, que era la capacidad para contraer nupcias. La calidad de ciudadano implicaba necesariamente la condición de hombre libre.

C.- *Status Familiae*, el estatus *familiae* era la condición de la persona dentro de la organización legal de la familia romana, la cual estaba organizada como una sociedad político religiosa y en la que el *paterfamilias*, en su carácter de *sui iuris* dirigía como sacerdote el culto doméstico; como magistrado de la *domus* castigaba a los miembros que estaban sujetos a éste, en su calidad de *aliene iuris*, y como propietario único podía disponer libremente del patrimonio familiar, desde este punto de vista una persona podía tener el *status familiae* de dos formas una en su calidad de *sui iuris* (es decir aquellas personas que no dependen más que de sí mismos), o en calidad de *aliene iuris* (personas que dependen de un *paterfamilias*), obviamente esta calidad estaba sujeta a que la persona

fuera dependiente o estuviera sometida a alguna potestad³.

De lo anterior se deduce que la personalidad, en la época antigua, no era una consecuencia de la condición humana, sino que más bien era una consecuencia del status de ella misma, "o sea según Castan Toboñas, la personalidad no era un atributo, sino una investidura otorgada por el poder público a ciertas personas"⁴

Bajo la legislación Germánica la condición del esclavo tuvo una importante evolución, ya que en la época posterior a la primera guerra mundial se rompe con la valoración jurídica romana, en la que según el derecho privado, se encontraba en un primer término el derecho patrimonial y la propiedad, y bajo esta idea se constituía el eje del sistema jurídico. Pero frente a esta idea y bajo la legislación germánica, se sitúa a la persona en su calidad de ser humano y como miembro más valioso y creador de todo el organismo social, en primer término, expresando así la supremacía del hombre vivo frente a las cosas muertas⁵. Pero esta evolución no fue suficiente, pues solamente transformó al esclavo en siervo, quedándose la personalidad del mismo incompleta, porque a pesar de este importante cambio la personalidad seguía muy restringida aun en sus derechos.

En esta época y para la legislación germana, las condiciones y estados jurídicamente importantes eran; el sexo, la edad, la salud, la incapacitación, el domicilio, la condición social, la religión y la raza⁶

³ RAUL LEMUS GARCIA, *Derecho Romano, personas, bienes, sucesiones*, Ed. Lima, México 1964. P. 12 y 13.

⁴ JORGE MARIO MAGALLON, *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. 2, Ed. Porrúa, México 1987. P. 8.

⁵ HENRICH LEHMAN, *Tratado de Derecho Civil, parte general*, Vol. I, Ed. Revista de Derecho Privado Madrid 1956. P. 577.

⁶ *Ibid.* Ob. Cit. p. 605

Esta importante evolución, que fue iniciada por la legislación alemana, fue completada por la legislación francesa, quien durante la Revolución, reconoce el principio de igualdad entre los hombres.

Asimismo, abordando el punto principal de nuestro tema que es, "El domicilio como atributo de la personalidad", respecto del cual diremos que, el domicilio era en sus inicios, la casa en la cual habitualmente mora una persona, tal afirmación explica el sentido etimológico de la palabra *domicilium*, ya que esta idea significaba que al *Domus* era la casa habitación, por lo que esta idea romana del domicilio tuvo siempre por fundamento la residencia fija del individuo en determinado lugar, es decir aquel en que se encuentra y se halle presente con más frecuencia, esta idea se mantuvo aún en su último desarrollo.

En las primeras Leyes de los Bárbaros existiría una confusión entre el domicilio y la residencia, lo mismo que sucede con los Lombardos y los Franceses. Pero ya en el siglo VIII, dada la movilidad de las personas, para satisfacer las necesidades del comercio y de la industria, se provoca el distingo entre el domicilio y residencia, que antes estas transformaciones de la vida económica, hay una exigencia a constituir el elemento de esta materia entre el domicilio-residencia y el domicilio-centro de negocios, por lo que toca al derecho comparado éste se inclina a conceder preferencia por el primero, lo mismo que sucede en la legislación alemana y Suiza y al mismo tiempo se observa la evolución doctrinal y jurisprudencial que se ve en Francia, ya que los tribunales franceses tienden cada vez más a adaptarse a la residencia de la persona cuando se trata de determinar el principal establecimiento de la persona.

Durante la época del derecho medieval, los glosadores desarrollaron la teoría Romana del domicilio, en la cual se insistía de manera particular en el hecho de la

residencia y en el ánimo de permanecer en ésta, o de regresar al mismo, cuando se ha dejado momentáneamente, pero se tiene toda la intención de regresar cuando se terminara la causa que se motivó la ausencia por lo que puede decirse que durante este período resaltan como elemento material la residencia y la intención de permanecer en ella establemente. A pesar de que las leyes bárbaras no aparece la expresión domicilio, éste fue sustituido por otros términos, que siguieron con las reglas establecidas por el derecho Romano.

Dadas las condiciones políticas y económicas en el hecho de restringir la movilidad de las personas, hicieron sentir menos la necesidad de determinar los efectos de la transmigración pues en la época en que privaba la vida municipal, el domicilio logró atraer la atención de los legisladores y de los juristas quienes pusieron de manifiesto en primer plano y como elemento indispensable del domicilio, a la residencia, constituyéndose así el centro de los negocios como un elemento para caracterizar el domicilio, pero manteniéndose esa intención de residir, como parte esencial.

En el sistema legal italiano se separó libremente el domicilio, que es el lugar en que una persona ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses, mientras que la residencia se haya en el lugar en que la persona tienen su morada habitualmente y ésta muestra su energía en el contenido del Código Civil Italiano, cuando una persona que tiene su domicilio y su residencia en un mismo lugar y cambia este último, representa por este hecho un cambio de domicilio, si es que no existió una declaración en contrario, la cual haya manifestado judicialmente su deseo de no perder su domicilio, aun cuando de hecho ya no habite en el mismo lugar.

En el Esboco, la institución del domicilio civil, asume toda la significación en cuanto a que la capacidad de obrar de las personas y la competencia judicial, son dos

grandes cuestiones que se deciden por el domicilio de una persona. En aquellos países en que se rige la capacidad de obrar por la Ley de la nacionalidad, como es el caso de Francia, en que la teoría del domicilio conserve por lo general solamente el interés procesal, pues aun cuando ha hecho referencia a otros efectos, establece que, todo el procedimiento no puede funcionar si la persona no tiene un centro, tan es así que en un tribunal sólo podrá conocer un proceso cuando el domicilio del demandado se encuentra dentro de la jurisdicción de dicho tribunal. En la discusión del Code Civil, algunos consideraron que el domicilio debía ser exclusivo de la legislación procesal, pero esta opinión no ha prevalecido, y aún cuando se confundiera con la nacionalidad y se prescindiera de él para resolver problemas de derecho civil internacional, aún así se le consideró como una idea inseparable del tratado de las personas en el Código Civil.

Dada la preocupación del autor del Esboco y la solución que da al efecto de que nadie quede jurídicamente sin domicilio y que nadie pueda pretender jurídicamente más de un domicilio, pone de resalto el principio de la Unidad de domicilio, así como la obligatoriedad del mismo, es decir que cuando se adquiere un nuevo domicilio necesariamente es porque se ha perdido uno anterior, o dicho de otra manera, cuando se pierde un domicilio, necesariamente se adquiere otro, pero respetando siempre el principio de la Unidad de domicilio, aunque esto sin perjuicio de poder decidir no solamente en los casos que exista alguna duda sobre cual es el lugar del domicilio de una persona, sino que, también se le da una eficacia normativa a la residencia alternativa a los centros parciales de actividad de una persona. Esta eficacia normativa de la residencia surtía sus efectos, cuando por algún motivo no existía alguna indicación por parte del sujeto, sobre cual era el lugar que había elegido como domicilio, por lo que se crea todo un largo párrafo dedicado a la resistencia, el cual tenía como finalidad, contemplar los problemas de jurisdicción sobre la

base de la existencia de tal habitación de la persona en el país⁷.

El valor jurídico del domicilio ha variado considerablemente con el tiempo, pues en una época, el domicilio determinaba la vecindad o la ciudadanía de una persona, es decir que se le podía estimar como un status (municipalis), y que todavía hasta nuestros días se considera como el indicador de la legislación aplicable a la persona.

En antiguo derecho Francés, el domicilio de una persona tenía una gran importancia, puesto que éste permitía determinar la autoridad, a la que el sujeto tenía que someterse, pero al mismo tiempo éste, podía acudir a la jurisdicción del soberano del lugar, cuando tuviera alguna necesidad de ejercer algún derecho, por lo que naturalmente debía acudir el soberano del lugar donde estaba domiciliado, ya que no se podía depender de varios soberanos al mismo tiempo. Por este motivo el domicilio tenía una gran estabilidad, pues éste era fijado además imperativamente por reglas que afectaban al derecho público⁸

Posteriormente, la doctrina había intentado unir el concepto del domicilio al estado civil de la persona, pero esta unión no fue posible en el actual derecho Francés y mucho menos lo fue para el derecho Español, ya que este último se separa el domicilio de la vecindad, con lo que se pierde toda conexión con el estado civil, pues no se considera el domicilio ni siquiera como una cualidad de la persona, ya que este no afecta de ninguna manera la condición jurídica del sujeto, sino que más bien es una situación especial, que influye sobre una serie de relaciones jurídicas, relación que no es entre la persona y el lugar de residencia, pues el sujeto no está ligado por ningún vínculo jurídico al lugar, lo que pasa

⁷ ALBERTO G. SPOTA, Tratado de Derecho Civil, tomo I, Vol. 3, Nombre-Domicilio, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1968. Págs. 452 a 457.

⁸ HENRI LEON MAZEAUD. Nociones de Derecho Civil, Vol. II, Los sujetos del derecho, las personas, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, Págs. 163 y 164.

es que este lugar va a servir como medio de localización para la persona, cuando la misma ley exija su localización, para que a través de éste, dicho sujeto deba cumplir con una obligación, y pueda ejercer algún derecho, y así surtan determinados efectos. Por todo lo anterior los redactores del Código Francés afirmaron la necesidad de un domicilio, el cual estuviera fijado imperativamente en el lugar del establecimiento principal del sujeto, dicho principio se encuentra plasmado actualmente en diversas legislaciones, entre las cuales se encuentra nuestro Código Civil.

9

FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO. Derecho Civil de España, Tomo II, Derecho de la persona, parte primera, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1952. P. 453.

1.2 CONCEPTOS

"El domicilio de las personas físicas es el lugar donde reside habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos el lugar donde simplemente residen y en su defecto el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses".

Artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

"El domicilio es el lugar donde habita una persona, el lugar donde una persona constituye su morada".¹⁰

Georges Ripert, Jean Boulenger.

"El domicilio es el asiento de una persona, el lugar donde está situada en derecho".¹¹

Henri y León Mazeaud.

"Domicilio es el lugar o circunscripción territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple a sus obligaciones (Castan citado por Manuel de la Plaza)".¹²

Eduardo Pallares.

¹⁰ GEORGES RIPERT, JEAN BOULENGER, *Tratado de Derecho Civil, Según el tratado de Planiol*, Tomo II, Vol. I, Ed. La Ley, Buenos Aires 1963. P. 63.

¹¹ HENRI Y LEON MAZEAUD, *Leciones de Derecho Civil, Parte Primera. Vol. II, Ediciones Jurídicas Europa-América*, Buenos Aires 1959. P. 161

¹² EDUARDO PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa México 1979. P. 298.

"El domicilio puede definirse como el lugar de residencia habitual de la persona en cuanto a medio principal, para la localización jurídica de esta persona". ¹³

Federico de Castro y Bravo.

"El domicilio es el lugar en donde una persona que tienen el goce de sus derechos civiles, ha establecido su morada, el centro de sus negocios, el asiento de su fortuna, el lugar de donde esta persona no se aleja sino con el deseo o la esperanza de volver a él tan pronto como cese la causa que motivó la ausencia". ¹⁴

Ricardo Couto

"Domicilio. Morada fija y permanente. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Casa en que habita o se hospeda". ¹⁵

Real Academia Española.

"En un orden etimológico, la palabra domicilio se integra por la conjunción de Domus que significa casa, con el verbo Colere que entraña el hecho de habitar; luego entonces, en su connotación original, el domicilio es la casa en la que se habita". ¹⁶

Jorge Mario Magallón.

¹³ FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, Derecho Civil de España, Tomo II, derecho de la persona, parte primera, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1952, P. 450.

¹⁴ RICARDO COUTO, Derecho Civil Mexicano, de las personas, Tomo primero, México, Ed. La Vascosia 1919. P. 106.

¹⁵ DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid. 1981. P. 516.

¹⁶ JORGE MARIO MAGALLÓN, Instituciones de Derecho Civil, Vol. 2 Ed. Porrúa México 1987. P. 73.

"El domicilio como atributo de la personalidad en general y concretamente de una persona física, es la sede jurídica del sujeto, es el lugar en el que el sistema legal lo mantiene situado a efecto de vincularlo allí con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes territorialmente en esa circunscripción".¹⁷

Jorge Alfredo Domínguez Martínez.

"Concepto general. El domicilio es un atributo de la persona. Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con propósito de radicarse en él".¹⁸

Rafael Rojina Villegas.

Los anteriores autores nos dan diversos conceptos o definiciones de lo que consideran como domicilio, por una parte se encuentran los autores Georges Ripert y Jean Boulenger, Jorge Mario Magallón y el maestro Rojina Villegas, quienes a manera general, definen al domicilio como el lugar en que una persona reside habitualmente o tiene su morada, pero este concepto solamente da un punto de vista puramente etimológico, que si bien es cierto que se encuentra dentro del significado de su raíz, también es cierto que tal definición resulta incompleta para el verdadero sentido jurídico que debe contener el domicilio. Por lo que consideramos que los maestros Henri y León Mazeaud; Ricardo Couto; Federico de Castro y Bravo; Jorge Alfredo Domínguez Martínez; Eduardo Pallares y la Real Academia Española, dan al concepto, aunque con algunas diferencias, no sólo el significado etimológico sino que además agregan a éste, su verdadero objeto y sentido jurídico que es, el dar a una persona un asiento fijo el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Tomando en cuenta el mencionado sentido jurídico y el

¹⁷ JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, *Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocios jurídicos e invalidez*, Ed. Porrúa, México, 1990. P. 233.

¹⁸ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia*, Ed. Porrúa, México 1986. P. 188.

objeto del domicilio, creemos que el concepto que más se acerca a esta idea, es el que nos da el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez, quien dice: el domicilio como atributo de la persona física, es la sede jurídica del sujeto, es el lugar en que el sistema legal lo tiene situado, a efecto de vincularlo con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y jurídicas competentes territorialmente en esa circunscripción.

En este concepto encontramos primordialmente el objeto principal del domicilio, que como dijimos anteriormente, es el dar al sujeto un asiento fijo en el cual pueda ejercer sus derechos o cumplir con sus obligaciones, y este objeto se cumple, en el concepto anterior cuando se establece que el domicilio es, en primer lugar, la sede jurídica del sujeto, teniendo como finalidad que, a través de éste, sea más fácil la localización de una persona, y por otra parte como consecuencia de lo anterior, poder determinar qué autoridades administrativas o judiciales son competentes en esa circunscripción, en el momento en que la persona deba cumplir con una obligación o quiera ejercer un derecho.

Hemos hecho referencia al objeto del domicilio, porque si bien es cierto que la connotación original, es la casa en que se habita, pero no así en el orden jurídico, en que el lugar material no tiene una significación propiamente dicha, ya que más bien el concepto está íntimamente ligado con el centro de actividades del individuo, esta afirmación se ve reflejada en la evolución de su concepción legal en diversas legislaciones, y naturalmente esta evolución también se aprecia ya en nuestro Código Civil, que dentro de sus ordenamientos anteriores al vigente se señalaba ciertos requisitos, para que un lugar pudiera ser considerado como domicilio, los cuales han sido modificados gradualmente en el texto original del Código actual, ¹⁹

¹⁹ Ob. Cit. Jorge Alfredo Domínguez Martínez. P. 242.

Desde el inicio de su vigencia hasta los primeros días de 1988, los artículos 29 y 30 de nuestro Código, contuvieron el concepto legal de domicilio para las personas físicas, el cual fue entonces como sigue:

"Art. 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

"Art. 30.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiere que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de terceros".

Pero a consecuencia de las reformas a nuestro ordenamiento civil publicadas, en el Diario Oficial del 7 de enero de 1988 y vigentes a partir del día siguiente, el concepto legal del domicilio, quedó de la siguiente manera:

Art. 29 "El domicilio de una persona física es el lugar donde la persona reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan, y en su defecto el lugar donde se encuentren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanece en él por más de seis meses."

Como puede observarse de los textos anteriores, nuestro Código actual recopila en el Art. 29, lo que anteriormente estaba en los artículos 29 y 30, y suprime de éstos el requisito de "con el propósito de establecerse", dejando únicamente el de "residir habitualmente", especificando en su último párrafo, que debe entenderse que una persona reside habitualmente, cuando ésta permanece en el lugar por más de seis meses, pero consideramos que tal presunción no resulta determinante para que un lugar sea señalado como domicilio, pues puede darse el caso de que una persona cambia su lugar de residencia, con un propósito de establecerse en este último, no es necesario que pase el término de seis meses para que dicho lugar tenga la calidad de domicilio y pueden surtir en él ciertos efectos jurídicos, pues el mismo artículo contempla diversas opciones en las que si se desconoce tanto la residencia habitual de una persona, como el centro principal de sus negocios, pueda tomarse como domicilio, el lugar donde se encontraren. Dicho ordenamiento confirma que la evolución que ha sufrido la conceptualización del domicilio, ha ido de una connotación original, en la que los romanos consideraban como domicilio únicamente la casa en que se habita, no así en la connotación actualizada, en la que su conceptualización, desde un punto de vista jurídico, está más ligada al centro de actividades del sujeto.

Dada la importancia del domicilio, y como un atributo de la personalidad, el Derecho Constitucional le ha dado una gran relevancia en su contenido, mismo que se encuentra regulado dentro de las protecciones contenidas en el principio de legalidad, específicamente, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el que se consagra, que ninguna persona podrá ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, otorgando con este artículo el principio de protección e inviolabilidad del domicilio, como una

garantía individual, 20

Del mismo modo en diversas disposiciones legales vamos a encontrar distintos tipos de domicilio, los cuales veremos detalladamente en el capítulo correspondiente.

1.3 DIFERENCIA ENTRE DOMICILIO Y RESIDENCIA

Para establecer una diferencia entre el domicilio y la residencia primeramente expondremos algunas de ellas, que han sido presentadas en obras de diversos autores.

En primer lugar tenemos al maestro Rojina Villegas, quien asevera que, "Se entiende por residencia la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él", y en cambio domicilio es "desde el punto de vista jurídico, el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos.". Por otra parte los maestros Henri y León Mazeaud, consideran que "La residencia es el lugar en que una persona se encuentra habitualmente, y que el domicilio es donde se centraliza una parte de la publicidad relativa al estado civil de la persona y de ciertas instituciones, tales como la quiebra, la tutela o la sucesión". En cuanto a la opinión del maestro Jean Carbonieri, éste diferencia la residencia del domicilio, advirtiendo que, "La índole de este concepto se precisa, teniendo presente que responde a una idea más realista y menos abstracta que la noción de domicilio. La residencia es el lugar en que vive una persona de modo estable y habitual. La residencia coincide a menudo con el domicilio como la posesión se superpone, a veces a la propiedad aunque puede hallarse separadas (por ejemplo; el menor domiciliado junto a su tutor y residente junto a su madre". Dentro de este grupo de diferencias tenemos la que nos da el Maestro Georges Ripert, quien de una manera muy concreta y en pocas palabras dice que "todo lugar donde la persona permanece en forma algo prolongada, se convierte para ella en una residencia, mientras su domicilio permanece fijo en otros lugar".

Las diferencias que han establecido los anteriores autores nos llevan a concluir, que, a pesar de algunas diferencias entre ellos, todos nos conducen a una idea común que es la que se logra que podamos establecer claramente una diferencia sujeta a la presencia

física del sujeto, es decir que la residencia va a ser el lugar en el que se encuentre una persona, ya sea de manera temporal o de manera definitiva, lo que no ocurre con el domicilio, y éste va a surtir sus efectos jurídicos, independientemente de que se encuentre físicamente o no la persona en ese lugar. otro aspecto distintivo del domicilio es que éste es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos, además de que va a determinar la competencia de los jueces, y la mayor parte de los actos jurídicos que realice el sujeto, pero debemos añadir que el lugar al que ya se le dio la calidad de domicilio, es porque el mismo sujeto lo ha señalado como tal, o porque la Ley puede imponerlo a determinadas personas, pero qué sucede cuando este domicilio o lugar determinado como el centro en el que el sujeto pueda ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, no ha sido precisado por el sujeto o es desconocido, por ejemplo, como sería el caso de un tercero que desea cobrarle a su deudor, cómo podría cobrarle si no conoce cual es el centro principal de sus actividades, por tal motivo y es entonces cuando la misma Ley recurre a la residencia de la persona, es decir al lugar en el que se encuentre ésta, aun cuando su estancia habitual sólo sea temporal. La residencia como el domicilio, también surte sus efectos jurídicos pues de otra manera no tendría ningún caso establecer que cuando no se conoce el domicilio de una persona, se considera como tal, el lugar donde se encontrare.

Para confirmar la idea común de los anteriores autores, respecto de la diferencia entre el domicilio y la residencia queremos transcribir la consideración del maestro Jorge Alfredo Domínguez, quien al respecto dice lo siguiente:

"El paradero y la residencia son situaciones fácticas por las que una persona físicamente está ubicada en un lugar determinado. El domicilio, por el contrario, es una situación jurídica por ello la Ley da por presente a una persona en el lugar considerado, no obstante en realidad no esté físicamente presente". Cuando el maestro Jorge Alfredo

Dominguez, habla del paradero y residencia, solamente se refiere a la duración entre una y otra, pues mientras el paradero implica una permanencia transitoria (por ejemplo cuando una persona espera el tren en la estación), la cual por su duración tan corta, no tiene ninguna trascendencia jurídica, la residencia por el contrario contiene necesariamente una permanencia habitual, por lo que ésta sí tiene efectos jurídicos, tales como en el caso de las notificaciones o emplazamientos, por tal motivo nosotros solamente nos referiremos en nuestra comparación a la residencia.

Se dice que la residencia es temporal, porque como ésta sitúa a la persona físicamente en un lugar determinado, cada vez que ésta se traslada a diferentes lugares por temporadas, pero de una manera habitual, adquiere por este hecho una o varias residencias, pues es muy posible y sobre todo en la época moderna que un sujeto pase todo su tiempo en distintos lugares, por ejemplo, una persona que trabaja en el Distrito Federal, vive en el Estado de México y viaja todos los fines de semana y sus vacaciones al Estado de Zacatecas, podemos decir entonces que esta persona tienen tres residencias, porque físicamente se encuentra habitualmente en estos tres lugares. Por el contrario cuando el domicilio ha sido establecido, dentro de las modalidades que la misma Ley permite (como puede ser de manera convencional, legal, voluntaria, real), entonces el domicilio es un lugar fijo, en el que aún cuando la persona se traslade de un lugar a otro esto no va a variar los efectos jurídicos, pues en este caso no es necesaria la presencia física de la persona, por lo que consideramos que la residencia es un medio de localización necesaria, para que una persona pueda ejercer sus derechos o cumpla con sus obligaciones, y que ya después de que se ha realizado dicha localización, entonces ella se considere establecida legalmente para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, pero también es posible que este domicilio sea señalado por imposición de la Ley, como sería el caso de los menores que tienen el domicilio de los que ejercen la patria potestad o la tutela; los sujetos

de interdicción, que tienen el domicilio de su tutor, los funcionarios del Estado, que tienen el domicilio del lugar donde ejercen sus funciones; de los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, los cuales tienen su domicilio en la población en que extingan la pena, etc.

En algunos casos la residencia coincide con el domicilio, es decir que un lugar puede ser al mismo tiempo el lugar donde vive una persona; el lugar en donde éste reside habitualmente; y al mismo tiempo es el centro principal de sus negocios. Por ello no hay una radical desavenencia entre una u otra, pues aunque no toda residencia es domicilio, todo domicilio supone residencia por definición.²¹

Por tal motivo debemos considerar la residencia como un elemento importante del domicilio, ya que para que un lugar que pueda considerarse como domicilio, es necesario que se tomen en cuenta aquellos factores que permitan tenerlo como el más adecuado para ello, de tal manera que por la constante presencia del sujeto en ese sitio, o por su mayor permanencia en el mismo, haga más accesible la localización de una persona, en el caso de llamamiento de alguna autoridad, para que ésta pueda ejercer algún derecho o cumplir con sus obligaciones.

21. JEAN CARBONIERI, *Derecho Civil, Tomo I, disciplina general y derecho de las personas*, Bosch, Casa Edit. Barcelona. P. 276.

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO

2.1 EL DOMICILIO EN EL DERECHO ROMANO

2.2 EL DOMICILIO EN EL DERECHO HEBREO

2.3 EL DOMICILIO EN EL DERECHO GRIEGO

2.4 EL DOMICILIO EN EL DERECHO BRASILEÑO

2.1 EL DOMICILIO EN EL DERECHO ROMANO

Al sucumbir el Imperio de Occidente, el Derecho Romano prejustiniano conserva su vigencia en Italia para los antiguos súbditos de Roma, aunque este Derecho Romano conservado en Occidente y estudiado más tarde por Savigny, atraviesa el mismo proceso de transfusión de elementos Germánicos, las lenguas romances y de manera similar, el Derecho Romano va perdiendo, en estos países su primitiva personalidad y degenera en un Derecho románico bárbaro, que sólo conserva un remoto parecido con el Derecho romano original, pero sin dejar divisar la más leve huella del estilo clásico. Sin embargo Italia es el único país que no pierde por entero el contacto con el Derecho romano del Corpus juris.

En la segunda mitad del siglo XI, la escuela de los Glosadores aplica el derecho longobardo al estudio del Corpus Juris, llevando con esto un nuevo apogeo a la ciencia del Derecho romano, poniendo los cimientos para la moderna ciencia jurídica, siendo fundador de esta escuela Imerio, éste consagra su ingenio a dominar el contenido de la compilación romana, constituyendo un aparato de glosas o notas marginales explicativas sobre el texto original, el cual denota un perfecto dominio de la compilación y abren al futuro las puertas de este templo legislativo, cerrado durante tantos siglos.

Por otra parte, la iglesia había emprendido la empresa de reformar el Derecho romano, para adaptarlo a sus nuevas necesidades, naciendo así el Derecho Canónico. Este derecho no se limitó a la órbita reservada a la iglesia, sino que desafió la obra de modelar de nuevo todo el Derecho Privado, Penal, Procesal, conforme al espíritu eclesiástico, esta labor llega a su término con las Decretales de los Papas y en especial las de Alejandro II, Inocencio III y Bonifacio VIII. Las decretales eran resoluciones dadas por los pontífices

sobre asuntos concretos, acerca de los cuales se les consultaba, en sus decisiones destaca las líneas fundamentales del nuevo orden jurídico, surgiendo un nuevo Derecho de sello eclesiástico, en que se revive el antiguo espíritu de los romanos y que permite hablar de, con razón de un *JUS UTRUMQUE*, entre el Derecho romano y el Derecho canónico. Esta nueva legislación aporta al campo del Derecho privado principios fundamentales nuevos, de una gran trascendencia, tal como, la buena Fe, como requisito esencial en la prescripción de las acciones y en la Usucapione, la prohibición del pacto de interés y de toda usura, etc. En materia de Derecho Penal y Procesal, sobre todo en la prueba, influye notablemente el derecho canónico en el Derecho local italiano y a través de ellos las ideas jurídico germánicas.

A mediados del siglo XII, sigue a la escuela de los Glosadores la de los Posglosadores o Comentaristas, que alcanza su máximo apogeo en el siglo XIV, siendo sus grandes exponentes Cino de Pistoia, Bartolo y Baldo. Su método de trabajo sólo se distingue de los glosadores en que aquellos ponían breves observaciones exegéticas o "glosas"; en cambio los comentaristas redactan largos y fatigosos comentarios plagados de distinciones escolásticas. Pero en realidad la labor y misión de estos juristas son muy distintas a la de los glosadores, ya que éstos no los anima el propósito de explicar el *Corpus Juris*, porque para ellos el estudio del Derecho romano termina en la glosa, su ambición más bien es de alcanzar un triunfo distinto y más grande, construyendo sobre las bases sentadas por la anterior escuela un Derecho nuevo capaz de aplicación, un Derecho común que sirva, ante todo, para satisfacer las necesidades de Italia.

En la época del "quattrocento", las mejores inteligencias se esfuerzan por reducir a una sola patria italiana la diversidad de estados políticos, Longobardos-romanos, que la fraccionan. Así al mismo tiempo que Dante, Petrarca y Boccaccio crean una literatura

italiana nacional, Cino de Pistoia, Bartolo y Baldo fundan un Derecho Nacional Italiano, la pugna entre el derecho longobardo y el romano se mantiene hasta los siglos XI y XII. El primero perdura en el norte de Italia, prácticamente el menos, como Derecho soberano y casi exclusivo, hasta principios del siglo XIII, de él se nutre, en su fértil desarrollo el derecho estatutario de las ciudades del norte. El Derecho romano, en cambio impera como árbitro en la doctrina.

El Derecho romano venía rigiendo desde antiguo, aun en los territorios longobardos del norte de Italia, como ley general, o sea como derecho común subsidiario; el derecho romano, así concebido, como *jus commune*, es el terreno sobre el que laboran los glosadores. El derecho romano se arrogaba imperio universal, mas para que este imperio, meramente teórico se trasplantase a la práctica y cobrase efectividad fue preciso que los comentaristas lo injertasen en el trance del Derecho italiano vivido. Sus comentarios abundan en materias tomadas de los estatutos, y a la vez, dan vitalidad a las costumbres longobardas con la transfusión del Derecho romano. La misma decisiva influencia tiene en su doctrina el Derecho canónico, siendo los mismos comentaristas quienes imponen en los tribunales seculares la vigencia de este derecho, refundido con el derecho romano, gracias a ellos y a su labor unificadora, logra Italia alcanzar un derecho nuevo, *Usus Modernus Pandectarum*, que aun inspirándose en las venerables instituciones de la jurisprudencia romana, contiene la modernidad suficiente para hacerse respetar por los tribunales de la época.

Al paso que la literatura y el arte nacionales van borrando las diferencias del idioma y carácter entre las diversas regiones italianas, la nueva ciencia de los comentaristas vence las divergencias del régimen jurídico y las reduce a un Derecho armónico nacional. Este mismo Derecho común que crea la escuela de los comentaristas no se encierra en las

fronteras de Italia, pues posee la fuerza necesaria para conquistar al mundo, la historia debe a esta escuela del derecho, el gran servicio de haber aplicado a la ciencia del derecho los métodos escolásticos.²²

En el transcurso del siglo XVIII, surge un nuevo movimiento en la historia de la jurisprudencia, la ciencia jurídica cambia de dirección y el espíritu de la época se levanta contra las tradiciones consagradas, y aparece en el horizonte una nueva escuela; la escuela del Derecho Natural racionalista, fundada por el holandés Hugo Grocio, esta nueva ciencia se impone al espíritu de los tiempos y le infunde un sentido individualista completamente moderno, recaba para las actividades del individuo un régimen de libertad, libertad de pensamiento, libertad de religión, libertad de pensamiento científico, así como la abolición de las trabas territoriales e industriales procedentes de la Edad Media.

A la vez que esto ocurre, va formándose, desde principio del siglo XVIII, al lado de la jurisprudencia pandectista, una nueva ciencia jurídica, la del Derecho Germánico. Los derechos particulares que vivían latentes en Alemania, adquieren conciencia de su valor, y sus conceptos y principios jurídicos consolidados se enfrentan ahora resueltamente con el Derecho intruso. sin embargo, precisamente en esta época, rodeados por todas partes de hostilidad, los estudios pandectistas resurgen con gran auge en la escuela de Savigny, esta escuela debe su nacimiento a la corriente del "romanticismo", que a principios del siglo pasado, vence a la filosofía racionalista y entrega el centro espiritual de la época a esas causas reales e inexplicables de los existente que se cifran en el tópic de lo romántico, es decir del devenir de la historia.

22 Ob. Cit. pág. 80-81

Por esta razón, la escuela fundada por Savigny se llamó "Escuela histórica", en ésta se considera al Derecho como producto nacional y genuino de la historia de cada pueblo, que nadie puede moldear ni nadie ha modelado jamás a su capricho, porque brota y se forma "orgánicamente" bajo el latente impulso de las leyes interiores y perennes.

La obra de Savigny tiene el valor de sacar de nuevo a la luz el Derecho romano, defendiéndolo de modo perfecto y uniendo la brillante inteligencia de su autor al vigor de los juristas clásicos, es la primera obra en que se revela al mundo moderno, una exposición fiel del verdadero derecho romano.

Este período histórico culmina en el sistema del Derecho romano actual de Savigny y en el clásico libre de Pandectas, de su discípulo Puchta, tras estas obras sobrevienen una reacción a favor del *Usus Modernus Pandectarum*, representado por Bruins en su estudio sobre la posesión (1848), que más tarde inspira en el sentido de alas modernas ideas y necesidades. Son exponentes de esta nueva dirección: Jhering, Windischeid, Berkker y Danburg. Mas la obra depurada de Savigny y su escuela histórica no podía relegarse en absoluto. El Derecho de pandectas, plegado a la práctica jurídica, primero en Italia y luego en Alemania, había terminado su misión, su herencia con esas variaciones, fue recogida por los estudios de Derecho Romano puro; mientras que el Derecho de pandectas pierde su vigencia práctica, la teoría pandectista obtiene triunfos jamás soñados con este retorno a las fuentes. Este Derecho romano restaurado, fue como sigue siendo: escuela insuperable de educación jurídica, pero su excesiva dedicación al pasado histórico de Roma le impide seguir dominando como Derecho vigente en la vida actual, aunque justo era que abandonase el campo, para dar paso al nuevo código civil.

Tal es en la actualidad el estado de nuestra ciencia. El *Corpus Juris*, despojado

de su vigencia práctica, conserva su preeminencia en los estudios, que jamás perderá. Como obra legislativa, el sistema del Derecho romano fue caduco y perecedero; como obra de arte, en cambio, es inmortal.²³

En el sistema legal italiano, específicamente en el artículo 43 del Código Civil, se separó libremente el concepto de domicilio y la residencia, dicho artículo establece que "el domicilio es el lugar en que una persona ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses, mientras que la residencia se haya en el lugar en que la persona tienen su morada habitual".

Como podemos observar, el concepto anterior establece claramente la diferencia entre domicilio y residencia, diferencia que nuestro Código Civil no contempla, ya que el artículo 29 únicamente dispone que el domicilio puede ser en principio el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren, y que además debemos considerar o entender por residencia habitual, el hecho de que una persona permanezca por más de seis meses en un lugar. Es decir que, nuestra legislación no conceptúa únicamente lo que es el domicilio, sino que más bien nos va dando una serie de lugares, que van desde uno principal a uno necesario, ya que como lo hemos mencionado anteriormente, la verdadera función del domicilio, es la de poderle determinar a una persona un lugar para que ésta pueda ser localizada, a fin de que ejerza un derecho o cumpla con una obligación.

Por otra parte el Código Civil Italiano, en su artículo 44, establece que, cuando una persona que tienen su domicilio y su residencia en un mismo lugar, y cambia este último, representa por hecho un cambio de domicilio, si es que no existió una declaración

²³

Ob.- Cít. Pág. 85 y 86

en contrario, la cual haya sido formulada conforme a derecho, es decir que la persona haya manifestado judicialmente su deseo de no perder su domicilio, aun cuando de hecho ya no habite en el mismo.

El precepto anterior es similar a lo que establecía el artículo 30 de nuestro Código antes de la reforma de 1988, respecto a que se presumía el propósito de establecerse en un lugar cuando la persona residía en un lugar por más de seis meses en él, y que transcurrido el mencionado tiempo, el que no quería que naciera la presunción de que se habla, la persona debía de declarar dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de terceros.

Como se puede advertir de los preceptos anteriores, estos contienen una obligación para la persona que ya no tiene su morada habitual en el mismo lugar, y que como consecuencia debe declarar su deseo de que siga considerando como su domicilio el lugar anterior, aunque de hecho ya no esté en él.

Aunque estos preceptos sean similares, no debemos de olvidar que nuestro Código Civil, a partir del 8 de enero de 1988, integró en el artículo 29 el concepto de domicilio, quedando sin efecto lo que establecía anteriormente el artículo 30.

El artículo 45 del Código Civil Italiano, habla del domicilio de los cónyuges, del menor y de los interdictos, y nos dice al respecto que, el domicilio de los cónyuges es el lugar en el cual se ha establecido la sede principal de sus negocios ó interés.

NOTA.- El presente inciso se realizó gracias a la embajada Italiana, quien facilitó lo relativo al Título III, del Capítulo III, del Código Civil Italiano, cuya traducción fue posible por la colaboración de la Licenciada Florencia Juárez Coatl.

2.2 DOMICILIOS EN EL DERECHO HEBREO

"Todo derecho es el resultado de dos coordenadas: una de valor absoluto que nos da los ideales de justicia, otra de valor histórico que nos da las circunstancias concretas -de orden social, psicológico, económico, o, en una palabra: histórico- y que señala la materia a que se deben aplicar los ideales de justicia. La primera coordenada, la de los ideales de Justicia, se rige por la razón y también, según los sistemas jurídicos, por fundamentos teológicos o por fundamentos filosóficos. De hecho la razón no se encuentra nunca como único criterio sino que siempre está influida por fundamentos suprajurídicos, ya sean filosóficos o teológicos. Aun en el iusnaturalismo más puro, el de los juristas romanos, está influida por la filosofía estoica, y en todo el derecho difundido al calor de la revolución Francesa, la diosa de la razón paga su tributo a los sistemas filosóficos de pensadores como Locke, Montesquieu, Rousseau, Diderot y otros, los que tuvieron que pronunciarse sobre la influencia de Dios en los preceptos morales.- Sobre el mismo tema se pronunció el jurista hebreo del Antiguo Testamento; sólo que a diferencia de la filosofía deísta y en semejanza de la cosmovisión católica, descubrió en la idea de Dios mucho más que un principio metafísico del orden moral; para él, Dios no era el ser mudo del deísmo, sino el ser que se dignó manifestar por la Revelación su interés por la conducta moral de los hombres. Evidentemente la actividad del legislador moral divino, cuando no existía una especulación jurídica en el orden puramente racional, dio por resultado una concepción exclusivamente teológica del orden jurídico. Lo cual corroboraba la Providencia educadora de Dios que, como vimos, se encargó muchas veces de recordar a los transgresores de que toda conducta humana debe sujetarse a las normas dadas por Yahvé como supremo gobernante y juez.

En el problema de la elaboración del derecho, todo jurista trata de concretar sus

ideales de Justicia en preceptos de carácter general -leyes- o particular -sentencias-. Para ello se sirve de una metodología jurídica, es decir, de un conjunto de principios jurídicos que regulan la labor concretizadora de los ideales de Justicia. La metodología podrá ser rudimentaria o llegar a la perfección que ha alcanzado en nuestros tiempos pero, sin ella, no se puede hablar de una verdadera elaboración jurídica.

El jurista israelita se enfrentó a un problema parecido al que haría fracasar, muchos siglos después, al racionalismo jurídico: reconocía como absolutos los preceptos de la legislación mosaica, del mismo modo que el racionalismo se inclinaria ante los principios por él deducidos de la razón. Pero en uno y otro caso la legislación que se reconocía con carácter absoluto e inmutable ni legislaba sobre lo legislable, ni descendía a todos los detalles. La diferencia la encontramos en que, mientras el Racionalismo no proveía la coordinada histórica y por eso sucumbió, el derecho israelita, menos especulativo y más realista, al tuvo que admitir su pena de condenarse a la anarquía o a un conservadurismo antihistórico. Esto no se hizo sin profundos problemas, verdaderas crisis intelectuales en que estaba en juego mucho más que un sistema jurídico, pues el fundamento del que ellos procedían era su fe en un Dios justo. El resultado fue que el jurista hebreo se vio obligado a subrayar dentro de la legislación mosaica lo que constituía el núcleo inmutable (preceptos y espíritu de la legislación), para de acuerdo con él proceder a la elaboración jurídica.

No se puede perder de vista la coordinada histórica. Es la que da al traste con muchas instituciones jurídicas que parecían incommovibles. Para nosotros tiene además otro significado que el meramente metodológico. Dios habla por los acontecimientos históricos, no quiere que los hombres los ignoren sino que los valoremos. En esta labor el jurista israelita recibió una ayuda inesperada y decisiva, la de hombres inspirados por Dios: los profetas.

Por ellos la Revelación se ahondaba y se ampliaba. Así el Código Mosaico, "acomodado a un estadio social primitivo", muy diferente al estadio social del reino de Salomón o de la época que siguió al destierro de Babilonia, recibirá una interpretación que, sin contradecirlo, significará un enorme adelanto.

Dependiendo de Dios el destino de Israel y no de las iniciativas y recursos meramente humanos de los israelitas, las condiciones fijadas por Dios se convierten automáticamente en razones de Estado y su práctica es de interés nacional. Esto explica la teocracia judía: un régimen político que, "en virtud de la Alianza, liga lo civil a lo religioso en forma tan estrecha que los preceptos religiosos son leyes del Estado y viceversa; de allí que la transgresión de una ley civil (leyes sobre herencias, por ejemplo, o sobre matrimonios) era considerada como un atentado directo contra la voluntad divina. Por otra parte, Dios mismo ha investido directamente y sin intermediario a sus representantes visibles. Moisés, Josué, Saúl, David ; todas las leyes y ordenamientos referentes a la conquista, división, administración y defensa del país se reputaba haber sido dadas por El"

Con estas promesas, es evidente la conclusión: el verdadero ciudadano israelita es el justo. "Tu pueblo será un pueblo de justos y poseerá la tierra para siempre, Renuevenos el plantío de Iuhvé, obra de mis manos, hecha para resplandecer. Del más pequeño saldrá un millar, del menor una inmensa nación." Con estas palabras de Isaías (LX, 21-22), se aprecia hasta qué punto la idea de Dios de Israel se extiende y fundamenta no sólo las obligaciones morales sino hasta las civiles que en la cosmovisión teocéntrica judía venían a ser religiosas. Cualquier intento de clasificación y distinción entre deberes morales y deberes meramente civiles debía preparar a su pueblo en la espera del Cristo.

Pero el que toda obligación civil se reduzca en fin de cuentas a una obligación

religiosa, no debe eximirnos de la formulación de una concepción del orden jurídico tal como se desprende de las páginas del Antiguo Testamento. Después de todo lo dicho, es evidente que esa concepción del orden jurídico descansa sobre fundamentos teológicos, lo cual no debe escandalizarnos. La cosmovisión teológica del Antiguo Testamento va a pasar al Nuevo, de donde la heredarán todos los juristas católicos. La ventaja de estudiarla en el Antiguo, es que allí se halla en forma más simplificada -sin la distinción entre los derechos del César y los derechos de Dios, que dará más tarde Jesucristo (Mateo XXII, 21). " 24

Sabido es que las prescripciones de carácter civil y penal se hallan mezcladas en el Pentateuco a las religiosas, morales y a las narraciones de la historia antigua de Israel. Más tarde, durante su existencia como nación, los doctores no se ocuparon de separar los preceptos civiles y penales de las demás de la Ley. Aún después de la dispersión del pueblo judío, conserva el Talmud la asociación del derecho y la religión. La ley en forma tal fue desconocida del pueblo judío." 25

NOTA ACLARATORIA.- El presente inciso se limita a conocer los antecedentes del Derecho en general, lo anterior se debe a las limitaciones que encontramos al investigar lo referente a este inciso, pues mientras en otros países si se contó con la colaboración de las embajadas correspondientes, no fue así en la embajada israelita, en la que se nos dijo que la información sobre el Código Israeli no era posible que nos la proporcionaran, y que lo único que nos recomendaban era que escribiéramos a Israel para ver si ellos nos enviaban la información requerida. Por lo anterior este inciso se limita a dar una visión general del derecho hebreo.

24 Miguel Villoro toranzo, DEL DERECHO HEBREO AL DERECHO SOVIETICO, Ed. Escuela Libre de Derecho, México 1989, P. 44 a 47.

25 Remmelen Pieter Van, Nociones Fundamentales de Derecho Civil, Ed. REUS (S.A.), Madrid 1923. P. 43.

2.3. EL DOMICILIO EN EL DERECHO GRIEGO

Es a la muerte de Justiniano, en 565, cuando concluye la historia propiamente dicha del derecho romano. el trabajo de formación que hemos seguido desde el origen de roma, ha terminado, el derecho romano ha recibido de Justiniano una forma nueva y definitiva; en adelante regirá en pueblos que no tienen ya nada de romano, pues Justiniano reconstruye y se une a la última vez bajo su autoridad el imperio romano casi entero. Después de él, el Occidente vuelve a los bárbaros, y el Oriente es un imperio griego o bizantino donde ya no se habla ni se escribe más el latín, sino en griego. Ya no podrá tratarse del desarrollo del derecho romano, sino sólo de su destino.

En Oriente la legislación de Justiniano continuó rigiendo oficialmente en este imperio hasta su caída. Pero en realidad, sufrió hasta aquí bastantes transformaciones.

Después de la muerte de este príncipe y aún en su vida, todas las partes de su obra fueron objeto de traducciones. A pesar de su prohibición hicieron también del Digesto un número considerable de paráfrasis y verdaderos comentarios disimulados bajo el nombre de índices. No conocemos la mayor parte de estas obras, debidas a jurisconsultos del final del siglo VI y principios del VII, más por citas o sumarios insertos en las Basilicas. en general los trabajos de esta época tienden a facilitar por la práctica el uso del derecho de Justiniano. Pero después de haber aplicado los jurisconsultos griegos a esta tarea su actividad intelectual durante varios años, se extinguió luego por más de dos siglos, cesando la enseñanza del Derecho.

El siglo VIII, vio revivir la era de las compilaciones oficiales. Entre las reglas de derecho de Justiniano muchas hubo que no fueron aplicadas, y después de su muerte, varias

de sus constituciones hicieron crear otras nuevas.

Los emperadores griegos intentaron componer trabajos sobre la legislación en vigor de sus tiempos. Así que en 740 León III, el Isaurico, publicó la Ley Isaurica, conteniendo, al lado de los textos sacados de colecciones de Justiniano, nuevas y originales disposiciones particularmente sobre el régimen matrimonial.

Basilio concibió también el proyecto de reunir en una sola compilación las 4 colecciones de Justiniano, combinadas con la legislación posterior. Esta revisión de leyes antiguas empezada hacia el año 876, fue terminada y publicada por su hijo León, el filósofo, de 886 a 911. La obra escrita en griego fue más tarde llamada las Basílicas, se compone de seis parte y de 60 libros divididos en títulos. Los títulos están subdivididos en capítulos y párrafos. En cada materia, las Basílicas reproducen en griego las disposiciones de las Instituciones, del Digesto, del Código y, en fin de las Novelas.

Entre la obras de Derecho romano compuestas en Oriente después de las Basílicas, la más célebre fue la de Constantino Hermenopulo, juez de Tesalónica, que publicó un manual, en 1345 () o prontuario, el cual está dividido en seis libros. Esta colección que contiene notas sacadas de las Basílicas, presenta un resumen claro y metódico de Derecho Grecorromano en su última forma. Tiene una autoridad igual a la ley, contribuyendo a formar el derecho civil en Grecia, cuando Mohamed II conquistó el Imperio de Oriente en 1453, dejaría a los vencidos su legislación.²⁶

"El Código Civil griego de 15 de marzo de 1940, en vigor desde el 23 de febrero de 1946, tiene su origen en dos comisiones instituidas en 1930, en las que figuraban

26

Eugene Petit, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, traducido de la Novena edición Francesa por Manuel Rodríguez Carrasco, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980 P. 56 a 58.

Maridakis como ponente en las cuestiones de Derecho Internacional Privado. El texto actual se debe a Balis, el cual fue el encargado de revisar y poner punto a los proyectos elaborados por las comisiones.

Los preceptos dedicados al Derecho Internacional Privado figuran comprendidos entre los artículos 4 y 33, pudiendo anotarse como aspectos relevantes los que a continuación se indican: 1) Aplicación de la Nacional a las cuestiones del Estado, capacidad, ausencia, interdicción, tutela, relaciones familiares y sucesorios. 2) Competencia de la ley de la sede en cuanto a la capacidad de las personas morales. 3) Admisión de una pluralidad de conexiones alternativas en cuanto a las formas de los actos (lex causa, ley del lugar del acto, ley Nacional Común, ley del lugar de la situación del bien. 4) Sumisión de los bienes, muebles e inmuebles, a la ley del lugar, de su situación. 5) Regulación de las obligaciones contractuales por la legislación a las que las partes se hayan sometido y, en su defecto a la legislación que según todas las circunstancias especiales, convenga contrato. 6) Regulación de los supuestos de Apátridas y Nacionalidad múltiple. 7) Condena de reenvío (artículo 32) y admisión de la reserva del orden público (artículo 33) y de la excepción de interés nacional (artículo 9). Es clara la influencia ejercida por la ley de introducción, la ley polaca y el Código Italiano." ²⁷

NOTA ACLARATORIA.- En el presente inciso también nos encontramos con grandes limitaciones, ya que no pudimos encontrar en toda la bibliografía consultada, información alguna sobre el domicilio en el derecho Griego, y en la embajada Griega, se nos dijo que tal información ni ellos la sabían. Por lo anterior, nuestro inciso se limita a dar una visión general del Derecho Griego y un contenido general del Código Civil, aunque creemos que no haya mucha diferencia en el Código Italiano, dada la influencia de éste.

27

Mariano Aguilar Navarro, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Vol. I, Tomo I, Introducción y fuentes, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid 1976. Págs. 538 y 539.

2.4 EL DOMICILIO EN EL DERECHO BRASILEÑO

Brasil al igual que la mayoría de los países de América Latina, tiene en su Código Civil una gran influencia del Código Civil Francés de 1804, aunque en todos los países latinos pueden observarse ciertas diferencias, las cuales han ido sufriendo debido a la influencia de otros Códigos Europeos, y las cuales se reflejan en el concepto mismo del domicilio. Además de que los diversos tratados celebrados entre países latinos, en materia de Derecho Internacional Privado, han contribuido a la evolución del concepto mismo del domicilio, especialmente en todos aquellos países que como Brasil y México han participado en los diversos tratados." 28

En el derecho brasileño hay una reglamentación del domicilio en conflicto de leyes, misma que se encuentra contenida en la Ley de Introducción al Código Civil, vigente desde 1942. En dicha reglamentación se establece a partir del artículo primero un sistema de resolución de conflicto de leyes, basado en la ley del domicilio y con lagunas disposiciones de aplicación territorial. Este sistema a diferencia de otros sistemas latinos, se puede decir que este es bastante completo.

Así el artículo primero, en su primer párrafo dispone: "Las leyes del país donde esté domiciliada la persona determinan las reglas sobre el comienzo y fin de la personalidad, nombre, capacidad y los derechos de familia", en su segundo párrafo, este mismo artículo determina que, los matrimonios celebrados en Brasil serán regidos por la ley Brasileña en cuanto a los impedimentos relacionados con dicho matrimonio, así como a sus formalidades.

28

Leonel Perexnielo Castro, Der. Inter. Privado. Ed. UNAM. P. 121.

En el párrafo tercero se establece que en el caso de esposos con domicilios diferentes, será la ley del primer domicilio conyugal la que determine la nulidad del matrimonio, misma ley que regirá el régimen de bienes dentro del matrimonio.

En el artículo 10 de la misma ley, se establecen las reglas respecto a los conflictos en las sucesiones, siendo la ley del domicilio del difunto la que rija a éstos.

La Ley del heredero o legatario regirá la capacidad de éstos. La vocación para suceder respecto al cónyuge o hijos brasileños, será regida por la ley Brasileña, siempre que la ley del domicilio de estos no sea más favorable.

El artículo 31 del Código Civil Brasileño, establece "El domicilio de una persona natural es el lugar donde la misma establece su residencia con ánimo definitivo."

Aun cuando el artículo anterior no aclara sobre lo que debemos atender por "residencia con ánimo definitivo", nosotros deducimos que éste se refiere al lugar que ocupa una persona como morada o casa habitación, es decir que se presume como el lugar en donde vive una persona. Este precepto es similar a lo que establece nuestro Código Civil, en su artículo 29, aunque en nuestro código actual, ya no existe el elemento subjetivo, como lo es el ánimo definitivo, sino que éste ha sido substituido por el elemento objetivo únicamente, aunque nuestro precepto sí aclara, que se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Por otra parte, el art. 32 de la ley Brasileña, dice que "La persona natural puede tener diversas residencias en donde alternativamente viva o centros de ocupación habituales, pudiendo considerarse domiciliada en cualquiera de dichas partes".

Brasil a diferencia de nuestro Código, acepta la diversidad de domicilios, pues en su precepto anterior dice que la persona puede tener varias residencias en donde viva o diversos centros de ocupación, y que podrá considerarse domiciliado en cualquiera de dichas partes. A este respecto, nuestro Código no contempla la diversidad de domicilios, aunque sí subsana la falta de una residencia habitual, y nos dice que a falta de ésta, el domicilio será el centro principal de sus negocios, y que a falta de los dos anteriores se tendrá como domicilio el lugar en donde simplemente residan, pero en ausencia de los tres anteriores el domicilio de una persona es el lugar en donde se encuentre.

De lo anterior concluimos que, en la práctica y para efectos de hacer saber a una persona que tiene que ejercer algún derecho o cumplir con alguna obligación, tanto el Código Brasileño como el nuestro, en sus artículos 32 y 29 respectivamente, agotan todas las formas posibles para que la autoridad correspondiente haga saber al sujeto sobre el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

Lo anterior se confirma con el contenido del Artículo 33 del Código de Brasil, el cual dice "Se entenderá por domicilio de la persona natural que no tengas residencia habitual (art. 32) O viaje constantemente sin punto central de negocios, el lugar donde se encuentre".

Así el artículo 34 de la Ley Brasileña, segundo párrafo, dice "La intención o ánimo definitivo, se prueba por la declaración que con ese efecto realice la persona a las autoridades municipales del lugar donde se pretenda establecerse".

Del anterior, vemos que el ánimo de establecerse en un lugar, nace únicamente cuando ese ánimo se externa ante las autoridad municipal del lugar, y que si no se externa

ese ánimo no es posible determinar como domicilio al lugar en que una persona establezca su residencia, lo cual no parece lógico, pues una persona puede permanecer en un lugar durante un tiempo bastante largo, y si ésta no manifiesta su ánimo de establecerse, entonces ese lugar no tendrá la calidad de domicilio. Aunque finalmente la importancia del domicilio es principalmente, que por medio de éste se pueda localizar a una persona, y en este caso lo que tenemos que hacer es remitirnos al artículo 33 y con esto solucionamos el problema.

El contenido de los artículos 31, 32, 33 y 34 es lo que podría considerarse en el Derecho Brasileño como domicilio ordinario, existiendo en contrapartida el domicilio legal, el domicilio especial y el domicilio Judicial.

Domicilios Legal.- Es aquel que la ley determina.

Domicilios Especial.- Es aquel que se tiene respecto a ciertos negocios.

Domicilio Judicial. Es aquel que el Juez establece".²⁹

En cuanto a las personas jurídicas, el domicilio es:

Artículo 35 del Código de Brasil.

"I.- De la unión, o Distrito Federal.

II.- De los Estados, las respectivas capitales.

III.- Del municipio, el lugar en donde funcione la administración municipal.

IV.- De las demás persona jurídicas, el lugar en donde funcionen los respectivos directores y administraciones o en donde se elijan domicilio especial en sus estatutos o actos constitutivos.

1o.- Cuando el derecho pleiteado se origine de un hecho ocurrido o de un acto practicado, o que deba reducir sus efectos, fuera del Distrito Federal, la Unión será demandada en la sección judicial en que el hecho haya ocurrido, o en donde tenga su sede la autoridad de quien haya emanado el acto, o este tenga que ser ejecutado.

2o.- En los Estados, se observará en cuanto a las causas de naturaleza local, oriundas de hechos ocurridos o actos practicados por sus autoridades, o dadas a la ejecución, fuera de las capitales, el que disponga la respectiva legislación.

3o.- Teniendo la persona jurídica de Derecho Privado diversos establecimientos en lugares diferentes, cada uno será considerado domicilio, para los actos en ellos practicados.

4o.- Si la administración, o directoría tuviera la sede en el extranjero, se tendrá por domicilio de la persona jurídica, en lo que concierne a las obligaciones contraídas por cada una de sus agencias, el lugar del establecimiento, situado en Brasil a que ella corresponda.

A continuación veremos lo que para nosotros sería el domicilio legal de las personas, aunque el Código Brasileño no lo contemple así específicamente, pero los

artículos del 36 al 41, hablan del domicilio que la Ley determina para algunas personas.

Así el artículo 36 dice.- "Los incapaces tienen por domicilio el de sus representantes.

Párrafo único.- La mujer casada tiene por domicilio el del esposo, salvo si ésta estuviera separada, o si le compete la administración de la familia.

Como puede observarse del artículo anterior, en el Derecho Brasileño la mujer adopta de manera automática el domicilio del marido, aclarando que la mujer sólo podrá contar con un domicilio propio cuando ésta viva separada del marido o cuando en ella recaiga la administración de la familia. Lo anterior nos hace pensar en un derecho que a pesar de que su contenido se puede considerar como uno de los más adelantados de América Latina, en lo que respecta a la igualdad entre el hombre y la mujer aún no llega a su máxima evolución, pues si comparamos el artículo anterior con el artículo 31 fracción IV, de nuestro Código, veremos que éste no habla de domicilio de la mujer casada, sino de un domicilio conyugal, lo cual es diferente, aclarando el artículo 163 primer párrafo, que se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Es decir que en este aspecto nuestra legislación se encuentra adelante de la legislación brasileña.

Artículo 37.- Los funcionarios Públicos estarán domiciliados en donde ejercen sus funciones, siempre que no sean temporales, periódicas o de simple comisión, porque en estos casos ellos conservarán el domicilio anterior.

Artículo 38.- el domicilio del militar en servicio activo es el lugar en donde

sirve.

Párrafo Unico.- Las personas con plaza en la armada tienen su domicilio en la respectiva estación Naval, o en la sede del empleo que estuviere ejerciendo en tierra.

Artículo 39.- el domicilio de los oficiales y tripulantes de la marina mercante, es el lugar en donde esté inscrito el navío.

Artículo 40.- el encarcelado o preso o el desterrado, tienen su domicilio en el lugar donde cumpla su sentencia o destierro (Art. 80 párrafo II de la Constitución Federal).

Artículo 41.- el ministro o agente diplomático de Brasil, que citado en el exterior, alegue extraterritorialidad designa en donde tienen en el país su domicilio, podrá ser demandado en el D.F. o en el último punto del territorio Brasileño en donde lo haya tenido.

Por último veremos que, el Código Civil Brasileño también faculta a las personas para poder señalar un domicilio convencional, así el artículo 42 dice:

"En los contratos escritos podrán los contratantes especificar domicilio en donde ejerciten y cumplan los derechos y obligaciones de ellos resultantes".

El presente inciso se realizó, con el apoyo del libro Derecho Internacional Privado, del maestro Leonel Pereznieta Castro. Así como del estudio que se hizo a los artículos correspondientes al domicilio, del Código Civil Brasileño, los cuales fueron traducidos por el personal de la biblioteca de la embajada de Brasil.

CAPITULO III NATURALEZA JURIDICA EN LA LEGISLACION MEXICANA

3.1 EN LAS PERSONAS FISICAS

3.2 EN LAS PERSONAS MORALES

3.1 EN LAS PERSONAS FISICAS

Desde la teoría tradicional se consideró al domicilio como un lugar determinado en donde la persona radica de manera permanente, y por lo tanto, éste sirve para poder identificarla, centralizando sus relaciones jurídicas en un punto especialmente fijo. Por tal motivo el domicilio ha sido el lugar de residencia habitual de una persona con el propósito de establecerse en él, el derecho toma en cuenta este lugar de permanencia para establecer consecuencias jurídicas importantes, es decir que, dicha permanencia no es tomada para crear una relación jurídica entre la persona y el lugar, sino más bien para considerar al domicilio como un vínculo jurídico que liga a la persona con el lugar en el que ésta, en cuanto al ejercicio y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, es decir que el domicilio cumple no solamente con una función social, sino que dentro del ámbito jurídico es determinante, pues éste nos indica una idea de permanencia y de estabilidad de la persona en un lugar determinado.

Desde el punto de vista jurídico, es necesario determinar de una manera objetiva, en favor de la certeza y de la seguridad jurídica, ese centro espacial de ubicación de la persona, cumpliendo así con uno de los principios del domicilio, que es, que toda persona debe tener un domicilio, además de que como atributo de la personalidad, el domicilio resulta ser un medio de localización de una persona.

La evolución en la conceptualización del domicilio se ha venido transformando por la misma necesidad del hombre de desplazarse de un lugar a otro, o de permanecer más tiempo en un lugar determinado, aun cuando este lugar no sea el domicilio en que mora la persona.

En nuestra legislación, para poder determinar un lugar como domicilio de una persona, es necesario regirse por el lugar de habitación ordinaria, es decir, que el primer concepto que sirvió para construir la teoría del domicilio, fue el hecho de la habitación, este elemento esencial del domicilio fue puesto de relieve en el Código de 1928, que en sus artículos 29 y 30 contuvieron el concepto legal del domicilio para las personas físicas, dicho precepto fue entonces como sigue:

"Artículo 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"

"Artículo 30.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad Municipal de su anterior, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de terceros".

30

Pero en el año de 1979, en la ciudad de Montevideo, se llevó a cabo una Convención interamericana sobre el domicilio de las personas físicas, dentro del Derecho Internacional Privado. Misma que posteriormente fue debidamente ratificada por México, en el Artículo 2 de la mencionada Convención, se instituyó que el domicilio de las personas físicas se establece alternativamente:

"a) Por el lugar de su residencia habitual; b) por el lugar del centro principal de sus negocios; c) por la simple residencia o d) por el lugar donde se encuentre.³¹

Es decir que, a consecuencia de la ratificación de México a la ya mencionada convención de Montevideo, los legisladores mexicanos llevan a cabo una adecuación acorde con lo establecido en el artículo 2 de la misma, y a la cual ha quedado plasmada en el artículo 29 de nuestro Código Civil vigente. Mismo que en la actualidad y a consecuencia de las reformas que ha sufrido nuestro ordenamiento Civil, publicadas en el Diario Oficial del día 7 de enero de 1988, y vigente a partir del día siguiente, el concepto legal del domicilio se integró en el artículo 29 reformado, y el cual quedó de la siguiente manera:

"Art. 29 el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de este el lugar donde simplemente residan y en su defecto el lugar donde se encuentren.

Se presume que una persona reside habitualmente en el lugar cuando permanezca en él por más de seis meses".

Como puede observarse de lo expuesto anteriormente, el concepto que el Código Civil ofrece en la actualidad respecto del domicilio, ha suprimido de su contenido el elemento subjetivo, consistente en el propósito de una persona de establecerse en el lugar, para introducir únicamente el elemento de lo habitual, dándole a la mera residencia la calidad de domicilio de una persona, es decir que tratándose de una persona física su

31

Leonel Perexniecto Castro, *Derecho Internacional Privado*, Ed. UNAM. México, 1982. P. 120.

domicilio va a estar constituido principalmente por el elemento material de su residencia en un determinado lugar o población, pero aun cuando este elemento es importante para poder determinar el domicilio de una persona, no podemos olvidar que esta misma calidad la tiene también el centro principal de sus negocios. Y que dada la necesidad de que toda persona debe tener un domicilio, nuestro ordenamiento Civil establece que, cuando una persona no se le puede determinar ni su residencia habitual ni el centro principal de sus negocios podrá entonces establecerse como domicilio de éste el lugar donde simplemente resida, pero en ausencia de este último su domicilio será el lugar donde se encuentra.

A pesar de lo que establece el artículo 29 del Código Civil vigente, la Ley no siempre utiliza el concepto de domicilio en el sentido técnico a que se refiere este precepto, sino que, la determinación del domicilio va a estar sujeta a una calidad determinada de la persona, como es el caso del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación quien considera como domicilio fiscal:

"I.- tratándose de personas físicas

a) Cuando realizan actividades empresariales el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades.

c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades."

Cabe aclarar que en materia fiscal, la naturaleza jurídica del domicilio adquiere especial importancia, toda vez que las autoridades aseguran la efectividad de sus facultades de fiscalización, a fin de poder constatar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los particulares en su calidad de contribuyentes.

Del mismo modo el Artículo 2082 establece:

"Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos."

De lo anterior se confirma la necesidad de que toda persona tenga un domicilio, pues de otra manera sería imposible exigirle a un individuo que cumpliera con sus obligaciones fiscales, políticas, sociales o militares, si no fuera posible dar con él en un momento determinado. Aunque dentro del Derecho Privado existen también numerosos intereses para la determinación del domicilio, por ejemplo, en el domicilio se organiza la publicidad de ciertos actos concernientes al estado civil, de los cuales tendrían difícilmente conocimiento los terceros, si no existiera una especie de puerto de amarre de la persona, así también es en el domicilio de los futuros cónyuges donde se gocen proclamas de su matrimonio.

La necesidad de cierta publicidad es la que ha conducido también al legislador a fijar en el domicilio de uno de los interesados el lugar donde deben ser cumplidos ciertos

actos que llevan consigo alguna modificación del estado civil, como es: matrimonio, adopción, emancipación, etc. Por lo que en muchas ocasiones es necesario centralizar algunas instituciones para evitar posibles gestiones de distribución, que podrían resultar perjudiciales, por lo que la tutela se ejerce en el domicilio del tutor (Artículo 31 Fracc. II del Código Civil para el Distrito Federal); las operaciones de la quiebra de un comerciante se desenvuelven en su domicilio, aunque tengan intereses en varios lugares (Artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensiones de pagos); las operaciones concernientes al reparto de una sucesión, se efectúa en el domicilio del difunto.

A fin de no ocasionar al demandado gastos considerables, se resuelve que en principio, es ante el tribunal de su domicilio donde debe ser requerido judicialmente, es decir que los terceros que quieran demandarlo tendrán, pues, interés en conocer su domicilio, a falta de lo cual no dejaría éste de provocar la incompetencia del tribunal.

En la esfera del Derecho Internacional Privado, el domicilio no tiene ya la misma importancia de antaño, sin embargo, representa todavía un importante papel, ya que su principal tendencia consiste en aumentar la función del domicilio en la determinación de la Ley aplicable.

3.2 DE LAS PERSONAS MORALES

El domicilio de la persona moral, es al igual que para la persona física un atributo de la personalidad, ya que el domicilio es lo que permite la individualización y localización de la persona, llámese física o moral, aunque el criterio que se sigue para determinar el domicilio de la persona moral es distinto al criterio que se sigue para determinar el domicilio de la persona física, pues el de esta última se constituye por el lugar de residencia, unido a la intención de permanecer en él, el domicilio de la persona moral está constituido por el lugar donde se encuentra establecida su administración.

Aunque en un principio el domicilio de la persona moral estaba en su sede social, misma que los fundadores habían fijado al crear a la persona, pero dicha sede social resultaba en muchas ocasiones ficticia, dado que numerosas sociedades, deseosas de atribuirse una nacionalidad extranjera principalmente, o con el propósito de eludir sus obligaciones fiscales o reglas de constitución, fijaban sus sedes sociales en el extranjero.

Por lo que un gran número de estados veían que se establecían en sus territorios sedes de muchas sociedades, quienes realmente tenían sus explotaciones, sus fábricas y todas sus actividades en otros países y que lo que se suponía era la sede social resultaba ser únicamente un expediente abierto a su nombre y que el domicilio era sólo la casa de un hombre de negocios, un secretario o únicamente un buzón, es decir que el domicilio era fijado al arbitrio de los creadores de la persona moral, y que en un momento dado éstos podían establecer su domicilio en donde más les convenía y por supuesto este domicilio nunca coincidía con el lugar en que realmente llevaban a cabo sus actividades".³²

³² Ob. Cit. Henry Leon Muzcaud. P. 177.

Como consecuencia de lo anterior el Código Francés y naturalmente nuestro Código, dada la influencia del Derecho Francés en nuestro Derecho, se establece que, el domicilio debe ser fijado en la sede social real, es decir el establecimiento principal de la sociedad, que es el lugar donde se encuentra realmente su dirección administrativa y comercial, el cual puede ser el considerado como el centro real de su existencia jurídica, y va a ser en éste lugar y no en otro en donde se conserve toda la documentación relativa a las actividades que realiza la persona moral.

Así por lo que respecta al derecho común, el domicilio de una persona moral es de acuerdo a lo que establece el artículo 33 del Código Civil, que a la letra dice:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde las hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

El párrafo segundo del anterior precepto confirma nuestro concepto, el cual es estrictamente desde el punto de vista jurídico, ya que como lo hemos afirmado con anterioridad, el domicilio es el lugar en que se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, es decir que, aun cuando el

artículo 33 en su primer párrafo establece que el domicilio de la persona moral es el lugar donde se establecida su administración, no es posible sujetarse a éste primer, ya que sería en perjuicio de terceros, en virtud de que sería imposible hacer que una persona moral que tiene su administración en el Estado de Chihuahua, por ejemplo, y que realiza actos jurídicos en el Distrito Federal, cumpliera con sus obligaciones. Por lo que consideramos que este segundo párrafo del artículo en comentario rompe con el principio de la unidad del domicilio ya que da a los terceros otra opción para hacer que una persona moral cumpla con su obligación en el lugar en donde haya realizado actos jurídicos, sin tener que acudir necesariamente al lugar en que tenga su administración la persona moral, sometiendo a ésta a la jurisdicción y competencia de los tribunales y autoridades del Distrito Federal.

Del mismo modo, el párrafo tercero del artículo en cuestión, dispone que las sucursales tendrán su domicilio en los lugares que operen, a fin de que cumplan con sus obligaciones que estas mismas contraigan. Este último párrafo prevé que para el caso de que una empresa que tiene varias sucursales, y que éstas se encuentran en lugares muy distintos a donde se encontrara su administración, cumpla con su obligación en caso de controversia, en los lugares mismos en donde se contrajeron dichas obligaciones.

En cuanto al domicilio fiscal de la persona moral, el Código fiscal de la Federación establece en su artículo 10, lo siguiente:

"II. En el caso de personas morales:

a).- Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b).- Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio de los contribuyentes, en aquellos casos en que estas hubieren designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del art. 18°.

A pesar de la gran importancia que tiene el domicilio, en materia fiscal, vemos que la fracción II del art. 10 del Código Fiscal, nos dice que el domicilio de la persona moral es el lugar en donde la administración principal del negocio, pero no establece nada respecto a las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, que legalmente y de acuerdo a lo establecido por la Fracc. en cuestión, ésta sería el lugar donde se encuentra la administración de la empresa.

Aunque el párrafo segundo del inciso b) del artículo en cuestión, autoriza a las autoridades fiscales a practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere como domicilio fiscal, aun cuando los particulares hubieren designado como tal un lugar distinto al que conforme con este precepto debiera ser. Nos parece que tal autorización solamente prevé una inobservancia por parte de los contribuyentes al no señalar como domicilio el lugar que conforme a la fracción II, del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación debiera ser.

Como se deduce de lo anterior, el domicilio de una persona moral, en materia fiscal, solamente se establece de dos maneras:

1.- Cuando la persona moral sea residente en el país, su domicilio será en donde ésta establezca su administración principal.

2.- Tratándose de personas morales residentes en el extranjero, su domicilio es el lugar donde están establecidas, y en el caso de varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país.

Por lo que consideramos que el domicilio de la persona moral en materia fiscal, por lo menos en el concepto, no concuerda con la importancia del domicilio, en cuanto a la efectividad de éste para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las personas morales, pues no debemos olvidar que la persona moral es un instrumento que sirve para la formación de patrimonios sociales, es decir que se encuentran jurídicamente vinculados a los fines de una sociedad o de una entidad cuya misión principal es dar vida a patrimonios sociales. Por lo tanto su calidad de contribuyente es indiscutible, y dada su calidad, el domicilio de la persona moral debiera establecerse por el lugar en donde éstas ejecuten actos jurídicos, siendo este mismo donde deba cumplir con sus obligaciones, tal y como lo establece el Derecho común en su art. 33 del Código Civil vigente.

Pero es importante aclarar que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 27, impone tanto a las personas físicas como a las personas morales, la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, que es un sistema organizado por la autoridad fiscal, concretamente por la Dirección de Registro y Control de

Obligaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que sirve para registrar o empadronar a los contribuyente, con información relativa a su nombre, domicilio social, domicilio fiscal, así como el registro de las obligaciones a las que se encuentran sujetos para obtener un mayor control y vigilancia en el cumplimiento de las mismas.

Además de que para efectos de notificación el artículo 136, establece que las notificaciones se podrán hacer en las mismas oficinas de las autoridades fiscales de las autoridades fiscales, si las personas deben notificarse se presentan en las mismas. Así también, la parte última del artículo 135, del mismo código establece que para el caso de que la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una cosa u otra se hará constar en el acta de notificación, es decir que cuando una persona comparece a las oficinas de la autoridad fiscal, y esta tiene una notificación personal, la autoridad está autorizada para notificarla en ese momento, aun sin el consentimiento de la misma.

Por último, la tercera parte del artículo 136, establece que una notificación será legalmente válida cuando sea realizada con quien deba entenderse, aún cuando no se efectúa en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Con los anteriores preceptos las autoridades fiscales, aseguran el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las personas morales y también de las personas físicas.

CAPITULO IV CLASES DE DOMICILIO

4.1 REAL

4.2 LEGAL

4.3 VOLUNTARIO

4.4 CONVENCIONAL

4.1 DOMICILIO REAL.

El maestro Ignacio Galindo Garfias considera que el domicilio real es aquel a que se refiere el artículo 29 del código Civil en cuanto que es el lugar en donde una persona física reside habitualmente y el mismo artículo dice, se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses, es decir que cuando nos referimos al domicilio real nos estamos refiriendo al lugar en donde una persona constituye su morada, pues el hecho de la habitación es el primer concepto que sirvió para construir la teoría del domicilio, ya que la palabra domicilio viene del vocablo domus que significa, en el sentido estricto del término, la casa que habita una persona y la cual no puede ser abandonada sin que se le considere ausente.

Como se puede observar, el mismo artículo resalta que la residencia de una persona que se prolonga más allá del plazo mínimo de seis meses, genera la presunción del propósito del sujeto de establecer su morada en dicho lugar. Además, el domicilio real o la casa habitación indica también la idea de permanencia y de estabilidad del sujeto en un lugar determinado, el cual siguiendo lo dispuesto por el artículo 29 de nuestro Código, este va a ser la residencia habitual de la persona y que al ser determinado como el elemento principal para darle a un lugar la calidad de domicilio esto da la seguridad de que se está cumpliendo con la necesidad de determinar de manera objetiva, el lugar en que cada persona tiene o instala su centro espacial de ubicación, el cual si consideramos uno de los principios del domicilio que dice que nadie debe carecer de éste, entonces debemos pensar que ese centro espacial de ubicación no puede ser otro que el lugar en donde el sujeto tiene su morada, por otra parte, no debemos olvidar que el concepto mismo se integra principalmente por la conjunción de dos elementos, el primero que es real, objetivo y material, como residencia, y el segundo que es subjetivo y el cual se desprende de la

permanencia del sujeto en un lugar determinado, por más de seis meses, así el domicilio real es aquel que sirve como medio de localización de una persona, aun que nuestro Código Civil siguiendo la influencia extranjera y principalmente para cumplir con uno de los principios generales del domicilio, según el cual, toda persona debe tener un domicilio, por lo que este determina que cuando un tercero desconoce el domicilio real de una persona, así como el centro principal de sus negocios, entonces el domicilio puede determinarse por el lugar en donde se encuentre el sujeto, lo que nos da como resultado un domicilio desde el punto de vista jurídico, pero no desde el punto de vista etimológico, ya que como lo hemos mencionado con anterioridad, el domicilio real es aquel en donde una persona tiene su morada.

El domicilio real es además un domicilio voluntario, toda vez que cuando una persona decide fijar su morada, ésta lo hace libremente sin que se le imponga ninguna ley, pues ni aún en el caso del domicilio legal se puede decir que la ley seleccione el lugar, sino más bien, la ley impone a algunas personas que no son libres ni de su persona ni de sus actos, por el hecho de estar subordinados a otra persona, a fijar su domicilio jurídico, pero no impone fijar su morada. Por ejemplo en el caso de una pareja que decide unir sus vidas en matrimonio, así también decide de manera voluntaria, sobre cual va a ser el lugar en donde establezcan su hogar, y cuando ellos ya lo decidieron, entonces la Ley les impone que a partir de ese momento ese lugar va a ser su domicilio conyugal, es decir que la legalidad del domicilio es posterior a la voluntad de los cónyuges. Así también el domicilio del menor de edad; el domicilio del incapacitado; el domicilio del menor de edad que no está bajo patria potestad, etc., también podemos afirmar que el domicilio legal que se les atribuye, es posterior a la facultad que tuvieron aquellos que van a ejercer la patria potestad o la tutela, según sea el caso, de poder elegir voluntariamente su domicilio real.

Siendo el domicilio un atributo de la personalidad, éste cumple con una función igual a la que cumple el nombre de una persona, ya que por medio del nombre y del domicilio es más fácil la identificación y localización de una persona, a fin de que esta pueda ejercer algún derecho o cumplir con una obligación, pudiendo ser éstas de carácter social, político, jurídico, etc.

Así y dada la importancia del domicilio como atributo de la personalidad, creemos que el domicilio real es el que verdaderamente cumple con su función de localización, pues toda persona tiene un domicilio real, independientemente de su calidad de persona moral, funcionario, diplomático, pupilo, comerciante, etc. Por lo que el mismo Código Civil, al conceptuar al domicilio, establece en su artículo 29, que primordialmente "el domicilio de las persona físicas es el lugar donde residen habitualmente", es decir que como lo hemos mencionado con anterioridad, el domicilio real es el elemento principal para determinar el domicilio de una persona.

Por lo anterior, afirmamos que el domicilio real tiene las siguientes características:

- a).- Es el lugar en donde la persona tiene su morada.
- b).- Es el lugar que la persona elige voluntariamente.
- c) Es el elemento principal para determinar el domicilio de una persona.

4.2 DOMICILIO LEGAL

El domicilio legal es aquel que la misma Ley impone, sin que el interesado pueda hacer una elección subjetiva.³³ Así el artículo 30 del código Civil define:

"El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

En algunos casos la ley determina de oficio el lugar del domicilio de una persona, esto es que ésta considera que el domicilio principal de algunas personas debe encontrarse necesariamente en el lugar que ella indica. La clase de personas a quienes la ley les asigna un domicilio no pueden elegir otro donde hubieren instalado su establecimiento principal, es decir que, si tenían un domicilio cuando se produjo el hecho que les atribuye un domicilio legal, lo pierden de pleno derecho y en forma instantánea, ya que el domicilio legal se impone a la persona por el tiempo que se mantiene la situación que originó que se le atribuyera un domicilio legal.

En vía de ampliación y de aplicación del concepto del domicilio legal, el artículo 31 del mismo Código Civil, reconoce como domicilio legal:

"I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto,

³³ Ob. Cit. Jorge Mario Magallón p. 77

II.- Del menor de edad que no está bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor,

III.- en el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29,

IV.- De los cónyuges, aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el art. 29,

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados,

VI.- De los servidores Públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses,

VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente,

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente, y

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena, en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán

el último domicilio que hayan tenido."

En el caso de la fracción I, es natural que el menor no emancipado tenga su domicilio en la casa de aquél que ejerza la patria potestad, ya que el menor no tiene la disposición de su persona ni de sus bienes, por lo que es incapaz de tener un domicilio personal, por lo que la ley le atribuye el domicilio de la persona que se ocupa de él y de sus asuntos. Para determinar quien es esta persona, se debe distinguir entre hijos de matrimonio e hijos nacidos fuera del matrimonio.

En cuanto a los hijos de matrimonio, el artículo 414 del Código Civil establece que:

"La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre
- II.- Por el abuelo y la abuela paternos
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos

En cuanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio el artículo 415 establece que, cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Pero cuando los padres no vivan juntos, éstos convendrán cual de ellos ejercerá la custodia, y en todo caso si éstos no lo hicieren, el juez de lo familiar resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

En el caso de la fracción II, el domicilio del menor de edad que no está bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, su domicilio será el de su tutor, es decir el de aquella persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda de la persona y bienes de aquella que no tiene capacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos.

Los llamados a desempeñar la tutela, en el caso de que no haya quien ejerza la patria potestad o cuando deba nombrarse un tutor por causa de divorcio a: I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive y si hubiere varios pariente del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, pero si el menor ha cumplido dieciséis años él hará la elección (artículo 484 del Código Civil).

En relación a los incapacitados, la ley contempla los distintos casos en que tiene lugar la tutela legítima y determina un orden en el llamamiento, por ejemplo: a) El marido es el tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido (artículo 4486 del Código Civil); b) Los hijos mayores de edad son los tutores legítimos de su padre o madre viudos, prefiriéndose en su designación al que viva con el incapaz, y siendo varios, el que parezca al juez más apto (art. 44487 y 488 del Código Civil); c) el padre y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son los tutores legítimos de sus hijos, solteros, o viudos cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela y d) A falta de las personas anteriores, son llamados sucesivamente a desempeñar la tutela legítima, el abuelo paterno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales (art. 489 y 490 del Código Civil). La Ley coloca, además bajo tutela legítima de las personas que corresponde a

los hijos menores que el incapacitado tuviere bajo su patria potestad (art. 491 C.C.)³⁴

Como podemos apreciar de las fracciones anteriores, la ley no obliga a los pupilos a vivir necesariamente en el mismo domicilio de sus tutores, pero esto es únicamente por lo que toca a los menores de edad, porque en lo que se refiere a los incapacitados la ley es bastante clara cuando determina que será nombrado como tutor aquél que viva en el mismo domicilio que el incapacitado, es decir que para éstos el domicilio es factor determinante para la elección del tutor.

La fracción III, nos dice que tratándose de menores o incapacitados abandonados, su domicilio será el que resulta conforme a las circunstancias previstas en el art. 29, pero como ya hemos mencionado que el domicilio del pupilo será el domicilio de aquél que ejerza la tutela, y la ley nos dice en sus artículos 492 y 493, que tratándose de expositos o abandonados, la misma los coloca bajo la tutela de la persona que los haya acogido, o de los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia que los reciban, se concluye entonces que en estos casos el domicilio se determina también por el domicilio de aquél que legalmente ejerza la tutela.

La fracción IV del artículo en cuestión, establece el domicilio legal de los cónyuges, y nos dice que el domicilio de los cónyuges es aquel en el cual estos vivan de consuno, es decir que el domicilio legal de los cónyuges es el domicilio conyugal, que en un principio y dentro del sistema del Código que nos rige, se reconoció que era privilegio del marido el señalar el domicilio en el cual la pareja debía vivir, siendo además un privilegio también del marido señalar y escoger el domicilio y era una obligación de la mujer vivir a

34

Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Primer Curso, Parte general, personas, familia, Ed. Porrúa México 1979, P. 698.

su lado, es decir que la esposa estaba sujeta a un deber de obediencia al varón, pues ella debía seguirlo al lugar elegido como su habitación. Sin embargo por decretos del 31 de diciembre de 1953 y 27 de diciembre de 1983, dentro de los perfiles que reivindicaron la situación jurídica, política y social de la mujer, se derogó ese principio, aprobándose el texto vigente del artículo 163 del Código Civil vigente, que a la letra dice:

"Art. 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a algunos de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso":

El precepto anterior borra la diferencia y supremacía del cónyuge, y deja a los esposos la mutua y recíproca responsabilidad de convenir en lugar donde van a tener la morada conyugal; siendo notable que el abandono injustificado de la misma, si se prolonga por más de seis meses, está sancionado como causa de divorcio, el art. 267 fracc. VIII del mismo código establece:

Son causas de divorcio:

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

A la vez, la fracc. IX, del mismo art. como fórmula de reenvío dispone:

La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

Las reglas que venimos señalando, están inspiradas en el deber que se impone a los casados por nuestra ley, para vivir juntos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia constante ha rechazado el que cuando la esposa (ocasionalmente el esposo) es llevada a vivir a la casa de los suegros, o de otros parientes y aún de terceros, y se encuentra en una situación de dependencia respecto a éstos, ya que no está en condiciones de administrar el hogar, pues vive en calidad de arrimada en él, y se separa, aún cuando sea injustificadamente, no da lugar a la causa de divorcio por abandono, ya que anticipa que en dichas circunstancias no puede aceptarse que existe el domicilio conyugal, y por tanto éste no puede ser abandonado.

El criterio anterior está corroborado por la siguiente tesis jurisprudencial, que es la número 157, visible a fojas 488 del Apéndice del semanario Judicial de la Federación con ejecutoria de 1919 a 1975, cuarta parte, tercera Sala; reiterada en el apéndice 1917-1985, visible a fojas 318, con el Número 205, Novena parte³⁵

Cuando alguno de los cónyuges se encuentra en el supuesto anterior, su domicilio podrá ser determinado por alguna de las formas establecidas en el artículo 29.

La fijación del domicilio de los militares en servicio activo; de los servidores

35

Ob. Cit. Jorge Mario Magallón Ibarra, Págs. 78-80

públicos; de los funcionarios diplomáticos; y de las personas que residen temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, se determina en razón del vínculo de subordinación en que se encuentra frente a otro, y estos van a estar domiciliados en el lugar donde deben ejercer sus funciones o cumplir con su encargo. Puede decirse que generalmente estos sujetos van a estar domiciliados a partir de que presten juramento o desde su instalación en su cargo, según sea el caso, y que la duración de este domicilio va a estar sujeto a la duración de su encargo o a la destitución del mismo.

La determinación del domicilio legal de los sujetos referidos con anterioridad, no han sido fijados al arbitrio del legislador, sino más bien han sido determinados de acuerdo a la certeza que se tiene del lugar en que dichos sujetos cumplen con una obligación o encargo.

Por último hablaremos del domicilio de los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la fracción IX del Art. 31, nos dice que en estos casos, el domicilio legal de estos sujetos es la población en que extingan la pena, y nosotros afirmamos que, no podía ser otro el domicilio ya que dada su calidad de reo, existe la seguridad de encontrar o localizar a éste en el lugar en donde purga su condena.

A pesar de que el art. 30 del Código Civil, nos dice que el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque derecho no esté allí presente, no estamos de acuerdo con el precepto en el sentido de que el domicilio legal resulta en muchas ocasiones ficticio, ya que aunque en muchos casos la ley no exige que el domicilio legal de un sujeto sea el que necesariamente ocupe éste. Pero si la mayoría de los casos existe la certeza de que el sujeto ocupa el lugar que ha sido determinado como su domicilio legal.

4.3 DOMICILIO VOLUNTARIO

El maestro José Alfredo Domínguez Martínez nos dice que, cuando el señalamiento del domicilio depende sólo de la voluntad del sujeto, estamos ante el domicilio voluntario. Por otra parte el autor Jean Carbonieri sostiene que un individuo tiene derecho a elegir un domicilio cuando la ley no le ha atribuido uno de manera expresa, además de que este derecho no es solamente para elegir domicilio, sino que, la persona puede cambiarlo las veces que quiera, por lo que dicha facultad constituye uno de los aspectos de la libertad individual, sin que ello signifique que la determinación del domicilio pueda operarse de modo arbitrario y en un lugar en el que la persona se encuentra totalmente desvinculada, pues la voluntad sólo es eficaz en la medida que se materializa a través de una instalación efectiva o material, es decir que, para el maestro Carbonieri el domicilio voluntario, es lo que nosotros podemos determinar como el lugar de habitación real de una persona.

Del mismo modo, el maestro Ignacio Galindo Garfias, al referirse al domicilio voluntario, hace alusión a lo que establece anteriormente el artículo 30 de nuestro Código Civil, respecto a que una persona podía conservar su domicilio anterior si declaraba dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal del anterior domicilio, como al de la nueva residencia, que no deseaba perder el antiguo domicilio y adquirir uno nuevo.

Como puede apreciarse de lo anterior, los conceptos que nos dan los autores, y principalmente el de los maestros Jean Carbonieri e Ignacio Galindo Garfias, los dos coinciden, en cuanto a que, al referirse a un domicilio voluntario, se está hablando necesariamente del lugar en el que la persona tienen su residencia habitual (o su morada), punto de vista con el cual no estamos totalmente de acuerdo, ya que sí por una parte se

puede afirmar que toda residencia habitual (o domicilio real) es domicilio voluntario, por la otra parte no podemos afirmar que todo domicilio voluntario sea domicilio real. Tal afirmación se funda o se deriva de la facultad que tienen la persona para poder elegir libremente un domicilio, pero nosotros creemos que dicha facultad no puede limitarse a la elección de un lugar determinado para establecer una residencia habitual, sino más bien, esa misma facultad se extiende cuando la persona desea o tienen que señalar un lugar para algunos efectos. Por ejemplo, cuando una persona tiene que señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, ésta tienen toda la libertad de señalarlo e cualquier parte que esté dentro de la jurisdicción del juzgado en donde se esté ventilando el juicio, pero la ley no le exige a la persona que el lugar que señaló para tales efectos, tenga que ser necesariamente el domicilio en que la persona tiene su residencia habitual (o sea el domicilio real).

Cuando una persona entable juicio en contra de otra, debe sujetarse a lo que establece, entre otros, el artículo 255 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles, el cual dice:

"Art. 255 Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;"

El artículo anterior dispone que, al iniciarse un contienda, la parte actora debe señalar un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, es decir, además de señalar su domicilio real, que es el que va a determinar la competencia de la autoridad a la

cual el sujeto debe someterse, también debe señalar un lugar en el cual se le van a practicar las subsecuentes notificaciones. El domicilio que se señala para tales efectos puede coincidir o no con el domicilio en el cual la persona tiene su residencia habitual, aunque generalmente, en una contienda la mayoría de las personas señala un domicilio distinto a éste, siendo común que el lugar señalado para efectos de notificación sea el despacho de su abogado, cuando se trata de un asunto en el cual la persona es asesorada por un abogado particular; y en el caso en el que el sujeto es asesorado por un defensor de oficio, el domicilio que se señala para oír notificaciones, es aquel en el que se encuentra ubicada la institución a la cual depende el defensor.

Del mismo modo, la fracción III del artículo anterior, también dispone que, el actor está obligado a proporcionar el nombre y domicilio del demandado. Para cumplir con esta disposición, el actor debe sujetarse a lo que establece el artículo 29 del Código Civil, el cual dice que, el domicilio de una persona puede ser el lugar donde reside habitualmente (es decir el domicilio real), y que a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente resida y, en su defecto, el lugar donde se encuentre.

Pero que pasa cuando el sujeto ha sido localizado, en alguna forma establecida por el art. 29, que una vez, emplazada la parte demandada, la ley, por medio del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"Art. 112. todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente debe designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo proveído en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deben hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que subsane la omisión". Por lo anterior, se permite al demandado, señalar igual que el actor, un domicilio para recibir toda clase de notificaciones. Este domicilio, es elegido por el sujeto voluntariamente, y dicho domicilio puede ser el lugar en donde la persona tiene su morada o cualquier otro lugar, que naturalmente esté dentro de la jurisdicción de la autoridad que conozca del litigio.

Por lo anteriormente dicho, no estamos totalmente de acuerdo con los autores que ven únicamente en el domicilio voluntario un domicilio real, o lo que es lo mismo, el lugar donde una persona tienen su residencia habitual, porque como ya lo hemos mencionado al inicio de este inciso, se puede afirmar que todo domicilio real (lugar donde el sujeto tiene su morada) es voluntario; pero no todo domicilio voluntario es necesariamente domicilio real.

4.4 DOMICILIO CONVENCIONAL

Domicilio Convencional, es aquel que de común acuerdo dos o más partes señalan para el ejercicio de un derecho o para el cumplimiento de una obligación, este derecho lo encontramos en las reglas que en materia de pago enuncian los siguientes artículo:

Artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal, "Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

El Código Civil, por medio de este artículo faculta a las personas para que elijan el lugar de cumplimiento de determinadas obligaciones, dicha facultad se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad, misma que permite a los particulares que en la celebración de diversos actos jurídicos puedan establecer todo aquello que no contraiga a las leyes de orden público o las buenas costumbres.

La elección de un domicilio convencional es muy frecuente en la celebración de actos jurídicos bilaterales, como en el caso de los contratos, porque a través del artículo 34, la Ley permite a las partes convenir un lugar específico donde una de ellas, por lo menos, prefiere dar cumplimiento a una obligación, o en su caso, se lleve a cabo una resolución, en caso de surgir dificultades en el futuro, en cuanto a la ejecución del acto.

En materia de cumplimiento de obligaciones, el artículo 2082 del Código Civil, establece:

"Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que

las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de las obligaciones o de la Ley.

Si se han designado varios lugares para hacerse el pago, el deudor puede elegir cualquiera de ellos".

Como podemos apreciar, del artículo anterior, cuando las partes convienen en señalar un lugar determinado para el cumplimiento de determinadas obligaciones, éste tiene preferencia sobre la regla general, la cual establece que el pago de una deuda se haga en el domicilio del deudor, pero esto siempre y cuando no exista un domicilio convenido entre las partes, o que las circunstancias o la naturaleza de la obligación o de la Ley establezcan lo contrario.

Asimismo, cuando las partes han convenido en señalar un determinado lugar para el cumplimiento de una obligación, éste va a ser determinante para la fijación de la competencia de un juez, el cual deberá resolver, en caso de controversia entre las partes. A este respecto el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

"Es Juez competente

I.- El lugar que el deudor hay designado para ser requerido judicialmente.

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para el ejercicio o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad".

Generalmente la designación de un domicilio convencional, se hace al mismo tiempo de celebrar un contrato, es decir que se conviene en señalar un domicilio en este acto, con el propósito de que, en el lugar que se haya designado, se cumple con todo aquello que se convino, y que en caso de incumplimiento, el deudor pueda ser requerido judicialmente. Aunque dicha generalidad ni impide que la designación de un lugar determinado se haga posteriormente, agregando al contrato una estipulación adicional, con la cual quedaría cumplimentada la falta de determinación de un lugar, en el cual el acreedor pueda exigir el cumplimiento de una obligación a su deudor, en caso de incumplimiento.

El domicilio convencional no tiene efecto más que para el cumplimiento de aquellas obligaciones contenidas en el documento, y sólo respecto al deudor y al acreedor y sus causahabientes universales o a título universal.

Cuando la persona que constituye el domicilio fallece, el domicilio de elección pasa a sus herederos y se impone a ellos así la convención de que forma parte. Esto no quiere decir que la muerte de la persona que constituyó el domicilio, se lleve a cabo una transmisión de éste a los herederos, lo que sucede en realidad, es que a la muerte de la persona que constituyó el domicilio, se transmite a los herederos de éste todos los efectos de una convención³⁶.

Cuando las partes han convenido en señalar un lugar determinado, para el cumplimiento de alguna obligación, estos deberán estarse a los estipulado en el artículo 2085 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

³⁶

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, COMENTADO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Ed. Miguel Angel Porrúa, page.

"Art. 2085. El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa para obtener el pago. De la misma manera el acreedor debe indemnizar al deudor cuando, debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquel, cambia voluntariamente de domicilio."

CAPITULO V EFECTOS

5.1 DETERMINAR LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

5.2 DETERMINAR COMPETENCIA

5.3 DETERMINAR EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

5.4 DETERMINAR LA CENTRALIZACION DE LOS INTERESES DE UNA PERSONA

5.1 DETERMINAR LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

El domicilio, en la práctica, juega un papel fundamental en el ejercicio de los derechos o en el establecimiento de las relaciones jurídicas, y en general en todos los actos administrativos y de gobierno se ejercen sobre personas que tengan su domicilio en determinada circunscripción, siendo en consecuencia un elemento importante determinar la aplicación de la ley correspondiente.

Uno de los temas más importantes por sus efectos prácticos es el relativo a determinar las consecuencias jurídicas del domicilio, por lo que diremos que en primer lugar el domicilio como atributo de la personalidad, este tiene por objeto determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, etc.

Para una mejor comprensión del presente inciso daremos antes el concepto de notificación y emplazamiento.

"El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, y se le proviene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento (en la legislación vigente), de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace".³⁷

"La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

³⁷Eduardo Fallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México 1979, P. 334.

La notificación no siempre se lleva a cabo mediante un acto judicial como veremos más adelante.

La notificación es un género que comprende diversos espacios, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado, según lo explica es estas palabras"³⁸

Es importante aclarar que, el domicilio para recibir notificaciones va a estar sujeto a la calidad del litigante, es decir, si la persona tiene la calidad de actor en un juicio, este debe sujetarse a lo establecido por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"Art. 112. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deberá designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se lo harán por Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión."

De acuerdo al artículo anterior, cuando una persona inicia un juicio en contra de

³⁸ Ob. Cit. Eduardo Pallares, P. 570.

otra, debe señalar un domicilio para que se le hagan las notificaciones, así también debe señalar el domicilio de la persona o personas en contra de quien promueva, es decir que, este artículo faculta a la parte actora a señalar un lugar para recibir notificaciones, pudiendo ser éste el lugar en donde el sujeto tienen su habitación, pero puede ser también que el domicilio señalado sea un lugar totalmente distinto al domicilio real, sin que esto sea motivo para no considerarlo como un verdadero domicilio.

El actor para dar cumplimiento al artículo en cuestión, debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil, y el cual dice que, "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar en donde se encontraren". Cuando se ha dado cumplimiento a este último, el demandado ya se encuentra con la facultad que le concede el artículo 112 del Código de Procedimientos, con el fin de que señale domicilio para recibir notificaciones, y al igual que el actor, también puede señalar un lugar que no necesariamente sea su lugar de habitación, sino que puede ser cualquier otro que se encuentre dentro de la jurisdicción de la autoridad que conoce del litigio, siendo éste el único requisito que establece la ley para tener por autorizado un lugar como el domicilio de una persona.

Además del artículo 112 del Código de Procedimientos, los artículos 114, 116, 117, 118 y 119, regulan también lo referente a las notificaciones, y en los cuales se establece lo siguiente:

"Art. 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI. La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y

VII. En los demás casos que la ley disponga."

"Art. 116. La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega."

"Art. 117. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregarán a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copias simples de la demanda debidamente cotejadas y selladas, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial."

"Art. 118. Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello."

"Art. 119. Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciera. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigos que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código."

Como puede observarse de los artículos anteriores éstos regulan las formalidades que deben seguirse para el caso de los emplazamientos. Sin embargo, para su mejor aplicación daremos a continuación lo dispuesto por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

"EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EMPLAZAMIENTO, LUGAR DE.- el examen de los artículos 114, 116, 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, revela que el emplazamiento puede diligenciarse en tres lugares diferentes. El domicilio en que habita el demandado, donde trabaja; y donde se halle. La elección de cada uno de ellos no se deja al arbitrio de la autoridad sino que se sujeta a un orden determinado, rodeándose en cada caso de formalidades que aseguran la eficacia del acto. Del mencionado artículo 117, infiere que la búsqueda del demandado para su emplazamiento debe hacerse en primer lugar en el domicilio donde vive; si después de cerciorado el notificador de que el demandado vive en la casa, la persona con quien entienda la diligencia se niega a recibir la notificación, el emplazamiento se hará en el lugar en donde habitualmente trabaja el demandado, como ordena el citado artículo 118; sólo cuando en la casa habitación no puede hacerse la notificación y no se conoce, además, el lugar en donde el interesado trabaja, el emplazamiento se hará donde el demandado se encuentre, pero tal supuesto de acuerdo con el artículo 119 del mismo ordenamiento, el acto debe rodearse de formalidades específicas que señala. Por lo tanto, la notificación efectuada en el lugar de trabajo con persona distinta

del demandado, sin antes diligenciarla infructuosamente en el lugar donde habita, es violatorio de la garantía de legalidad en perjuicio del demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 631/84.- Bernardo Martínez Salazar.- 8 de agosto de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz romero.- Secretario; Pedro Villafuerte Gallegos.

INFORME. 1984.- Tercera Parte.- Tribunales Colegiados de Circuito." 39

Lo anterior nos da un enfoque general de los requisitos a seguir, para realizar el emplazamiento de una persona, a la cual se desea hacerle saber, que hay un juicio entablado en su contra. Con lo que se cumple con la finalidad principal de la notificación, que es la de tener la certeza de que la parte interesada tenga además, conocimiento del contenido de ésta.

Hasta el momento, únicamente nos hemos referido a la etapa primera del juicio, es decir, la parte en que el actor inicia un juicio en contra una o más personas, y que en cumplimiento de los artículos ya mencionados señala primero un domicilio para oír notificaciones, domicilio en el cual le surtirán sus efectos al mismo actor. Posteriormente, señala un segundo domicilio, el cual servirá para emplazar al demandado o demandados, mismos que deberán también señalar un domicilio para recibir notificaciones, quedando con los anterior debidamente entablado el litigio entre las partes.

39

EUSEBIO RAMOS Y ANA ROSA TAPIA ORTEGA, Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Ed. Pac. Pag. 88.

Pero veamos ahora, que tan efectivos son los domicilios señalados por las partes, ya que en muchas ocasiones nos encontramos con que dichos domicilios han sido señalados no de muy buena fe, y cuando se pretende llevar a cabo alguna notificación en los lugares señalados para estos efectos, nos encontramos con que el lugar es el despacho de un abogado que nunca está en el lugar, o que no cuenta con una secretaria, ni persona alguna que pueda recibir las respectivas notificaciones, lo que provoca que el notificador encargado de practicarla la devuelva sin diligencia, pues en muy pocas ocasiones el notificador se toma la molestia de regresar una o más veces al lugar para cumplir con una notificación, así también existen aquellos domicilios en los cuales su acceso no es muy fácil, por ejemplo, cuando un juicio se encuentra radicado en el Distrito Federal, y se señala un lugar para oír y recibir notificaciones el cual se encuentra perdido en algunos de esos barrios o pueblos de Xochimilco, Tlahuac, Milpa Alta, etc., y si agregamos la dificultad para llegar a estos lugares con el problema de que la llegar no se encuentre persona alguna para recibir la notificación estamos entonces ante un problema fuerte, pues de que le sirve a alguna de las partes el hecho de que la otra haya señalado un domicilio para recibir las notificaciones correspondientes, si esto va a ser casi imposible de realizarse, lo cual representa un atraso en el procedimiento, ya que si tomamos en consideración de todo el tiempo que se lleva el juzgado para autorizar que se lleve a cabo una notificación en un lugar diferente al que señalaron las partes, resulta interesante saber que no es tan fácil lograr esta autorización toda vez que el mismo ordenamiento, en su artículo 113 establece que, entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se la hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado, en caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el día, le surtirán efectos por el Boletín Judicial, y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del Juzgado sin su presencia. Pero lo anterior no soluciona el problema planteado ya que nos estamos refiriendo principalmente a

aquellos lugares en que no se encuentra nunca a persona alguna para recibir las notificaciones, y analizando el artículo anterior no existe solución en este precepto ya que el problema no entra en ninguno de los supuestos previstos por éste, por lo que nos atrevemos a dar una posible solución al problema.

Como primera opción tendríamos la de que, los litigantes al señalar un domicilio para recibir notificaciones también agregaran un horario aproximado en el cual se encuentre el personal del despacho señalado, o en su caso, se encuentre persona en el lugar para recibir las correspondientes notificaciones.

Como segunda opción sería la de que los litigantes conservarán sus lugares de habitación real, para el caso de que en el lugar señalado posteriormente no se encontrara persona alguna que reciba las notificaciones, lo cual sería efectivo en el momento de que el notificador manifieste que las persona que laboran en el lugar señalado no tienen un horario fijo.

Como tercera y última opción, sería la de que, en el caso de haber dificultad para notificar a alguno de los litigantes por las razones planteadas con anterioridad a alguno de los litigantes por las razones planteadas con anterioridad, éstas les surtieran efectos por el Boletín Judicial, aún cuando no se encuentra en los supuestos del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles.

Con las anteriores opciones no se pretende de ninguna manera disminuir los derechos de los litigantes, pero sí se pretende que haya una mayor responsabilidad por parte de los litigantes y no que se deje a éstos totalmente libres para señalar "cualquier" lugar como domicilio para oír notificaciones, ya que es muy común que los señalamientos

irregulares se hagan con el fin de retrasar el procedimiento.

Así también tenemos que aclarar que las opciones dadas con anterioridad pueden ser efectiva únicamente cuando el juicio se encuentre vivo, es decir que no se haya dejado de promover por un período muy largo que haya dado como consecuencia que el expediente se haya tenido que ir al archivo general del Tribunal Superior de Justicia, ya que en el caso contrario estaríamos ante un problema totalmente distinto y del cual hablaremos a continuación.

La efectividad de los domicilios señalados por los litigantes para recibir notificaciones deben tener un límite, pues si de alguna manera hemos cuestionado éste cuando el juicio está vivo, cómo podemos darle un valor definitivo, o dicho de otra manera como podemos considerarlo como un domicilio definitivo, si como lo hemos repetido en muchas ocasiones estos domicilios, generalmente no son los domicilios de residencia habitual, lo que da a la misma persona que lo señaló como domicilio para recibir notificaciones una inseguridad en el momento de que después que ha pasado un largo tiempo y el expediente ya tuvo que ser enviado al archivo general, o que se trate de un juicio en el que ya hubo sentencia, se pretenda darle efectividad a un domicilio, que desde nuestro punto de vista es un domicilio provisional, ahora bien, por qué afirmamos categóricamente que el domicilio que señalan los litigantes al inicio del juicio es provisional, la respuesta es muy simple, las personas al inicio de un juicio van a señalar como domicilio para oír notificaciones el lugar en donde se encuentra ubicado el despacho de los abogados encargados de asesorarlos, pudiendo ser éste un abogado particular o una institución de abogados de oficio (DIF, DEFENSORIA DE OFICIO, SOLIDARIDAD, etc.), pero qué pasa cuando las partes han dejado de promover por un tiempo determinado, suficiente para que el expediente haya quedado durante mucho tiempo archivado, y que después de todo este tiempo alguna de las partes se decidiera a continuar el juicio, o bien

que, el juicio haya llegado a su término, pero que por incumplimiento de la sentencia dictada; o por incumplimiento a una de las cláusulas del convenio; o por que se pretenda ejecutar alguno de los puntos resolutive de la misma sentencia, etc., alguna de las partes inicie un incidente, resulta obvio que para estos efectos la otra parte o partes deberán ser debidamente notificadas de las pretensiones de ésta, y siguiendo lo establecido por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"Art. 113. Entre tanto que un litigante no hiciera nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencia y se la hagan notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, le surtirán efectos por el Boletín Judicial, y las diligencias en que debiere tener la intervención se practicarán en el local del Juzgado sin su presencia."

Se corre un riesgo muy grande de que algunas de las partes nunca se entere de las promociones de la otra, dado que si se ha dejado de promover por tanto tiempo o que se haya finalizado con el juicio principal, lo más seguro es que por los menos una de estas partes ya no tenga contacto alguno con el abogado o institución que se haya hecho cargo de su asesoramiento. Por lo que aún cuando se le notificara a las partes en el lugar señalado por éstas como su domicilio para recibir notificaciones, se estaría cumpliendo únicamente con lo que establece el artículo 114 fracción II, pero no se cumpliría de ninguna manera con el sentido principal que tiene el domicilio, que es el de tener la certeza de que la parte interesada tenga el conocimiento del contenido de la notificación, la cual en muchos casos surte sus efectos legales, sin que la parte interesada tenga conocimiento de esto. Por tal motivo no podemos aceptar que el domicilio señalado por las partes al inicio de un juicio sea un domicilio definitivo, como lo señala el contenido del artículo 113 del Código de Procedimientos civiles, el cual puede ser efectivo en la medida que el litigio se encuentre

"vivo" pero no cuando por cualquier motivo se ha dejado de promover por varios años.

Por lo anterior, insistimos en la necesidad de una reforma o por lo menos de una adición al artículo 113 de Procedimientos, lo cual ayudará a regular lo estricto de su contenido y dejando abierta la posibilidad de poder notificar a las partes en lugar distinto del que ha sido señalado como domicilio para recibir notificaciones para los casos en que no se pudiere notificar en ésta, por algún motivo causado por el que lo señaló; para el caso de que por cualquier motivo dejó de promover en un juicio.

El domicilio que proponemos, y que es distinto al que se señaló al inicio, no puede ser otro que el lugar en que la persona tiene su residencia habitual, y el cual es fácil de poder determinar ya que cuando el actor inició el juicio tuvo que manifestar cuál es el domicilio en el que tiene su habitación o morada, y por otra parte el demandado también tiene esa residencia habitual. Pero supongamos que estos antecedentes no existan, entonces sería necesario que dentro de la reforma o adición propuesta, se anexara un punto o fracción que obligara a los litigantes a señalar dos domicilios, uno como domicilio habitual, y otro, que necesariamente fuera el lugar de habitación de la persona que lo señala, y que en dado caso que resultara falso sería bajo su responsabilidad de ser notificado éste sin necesidad de llevar a cabo más averiguaciones.

Lo anterior, se propone con el único fin de prever actos de mala fe, y asegurar lo más que se pueda que las partes van a enterarse efectivamente de cualquier notificación, evitando así que cualquiera de las partes quede en completo estado de indefensión.

5.2 FIJAR LA COMPETENCIA

Se dice que es domicilio competencial aquel que es un factor determinante para que en la actuación de los tribunales, éstos lo hagan en virtud de tener jurisdicción y competencia, es decir, que la capacidad de decisión de los tribunales está directamente vinculado con el domicilio de uno de los interesados y de ahí que se reconozca que la jurisdicción (aptitud para decir el derecho) de una autoridad judicial, le corresponde según el domicilio de las partes o por lo menos una de ellas. ⁴⁰

Lo anteriormente dicho se corrobora con lo expuesto en las siguiente fracciones del artículo 156 del código de Procedimientos civiles, el cual a la letra dice:

"Art. 156. Es Juez competente:

I. el lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar señalado en el contrato para cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

II.- el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

⁴⁰

Ob. Cit. Jorge Mario Magallón P. 81.

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilio, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio o que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en caso de ausencia;

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la participación hereditaria;

VII. en los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX, en los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero.

Podemos decir que, las fracciones I y II, son un complemento de lo dispuesto por el artículo 34 de nuestro Código Civil, pues también en éstos se faculta a las partes a designar un lugar determinado como domicilio, el que en caso de controversia entre éstas, sirva de referencia para fijar la competencia de la autoridad que deba conocer del litigio, respetando con esto la voluntad de las partes en el momento que decidieron contraer diversos derechos y obligaciones, y haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 34 del Código Civil, complementado por las fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 156, tenemos como consecuencia un domicilio convencional.

Por otra parte la fracción III, del artículo en estudio, nos dice que, tratándose de acciones reales sobre bienes inmuebles, ya no es el domicilio del demandado el que determine la competencia del juez, sino que más bien se debe atender a la ubicación de la cosa, lo cual resulta lógico, pues si nos encontramos ante un juicio de reivindicación, por

ejemplo, no podría ser otro el domicilio del demandado más que del lugar en donde se encontraba el bien material del juicio reivindicatorio.

Para el derecho de familia la determinación del domicilio es de gran importancia, ya que de acuerdo a lo establecido por las fracciones XI y XII del artículo en estudio, la competencia del juez, en todo lo relacionado con los juicios sobre nulidad del matrimonio y diferencias conyugales, así como el divorcio, va a estar sujeta al domicilio conyugal. Aunque tenemos que recordar que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha rechazado el que cuando la esposa (ocasionalmente el esposo) es llevada a vivir a la casa de sus suegros, o de otros pariente y aun de terceros, y se encuentra en una situación de dependencia respecto a éstos, ya no está en condiciones de administrar el hogar, pues vive en calidad de arrimada, anticipa además que en dichas circunstancias no puede aceptarse que exista el domicilio conyugal"⁴¹ Y ante tal situación la competencia del juez deberá estar sujeta a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil.

En cuanto a la tutela y los asuntos relacionados con la misma, así como con la patria potestad y con la afiliación, la competencia del juez se determina por el domicilio del tutor o de quien ejerza la patria potestad, según sea el caso, tal y como lo establece el artículo 31 en las fracciones I, II y II, respectivamente.

⁴¹ Ob. Cit. Jorge Mario Magallón Ibarra.

5.3 DETERMINAR EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Los maestros Henry y León Mazcaud, nos dicen que, a fin de no ocasionar al demandado gastos considerables, se resuelve que en principio, es ante el tribunal de su domicilio donde este debe ser demandado, así pues, los terceros que quieran demandarlo judicialmente tendrán interés en conocer su domicilio, a falta de los cual no dejaría éste de suscitar la incompetencia del tribunal.

A este respecto, el artículo 2082 de nuestro Código Civil dice lo siguiente:

"Art. 2082. Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las parte convinieran otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos."

Como se desprende del precepto anterior, lo relativo al lugar en que debe hacerse el pago, la legislación puede optar por varios criterios; primero el de la celebración del contrato; segundo el del cumplimiento del mismo; tercero, el de la ubicación de la cosa; cuarto, el del domicilio, ya sea del acreedor o del deudor.

Es decir, que el precepto anterior sienta como principio general, para el cumplimiento de las obligaciones, el criterio del domicilio del deudor; y como normas secundarias lo que se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación, o

de la ley.

Así pues, si las partes hubieran celebrado convenio para determinar el lugar del pago, será necesario atenerse a esa voluntad, y los demás criterios se aplicarán únicamente a falta de voluntad expresa de las partes. Sin embargo, predomina el criterio que se encuentra de acuerdo con la autonomía de la voluntad. Por lo que se aplicarán las reglas que establece el precepto en estudio, en defecto de lo que estipularen las partes.

Como una excepción al criterio del domicilio del deudor, es el contenido del artículo 2083 del Código civil, el cual a la letra dice:

" Artículo 2083. Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre."

La tradición real de un inmueble, obviamente debe hacerse en el lugar en que éste se encuentra ubicado, aunque por regla general, se realiza una tradición ficta, que consiste en la entrega de la llave, tratándose de una casa, u otra forma idónea de recibir el bien."

Otra excepción al criterio del domicilio del deudor, es el contenido del artículo 2084, el cual a la letra dice:

"Artículo 2084. Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar."

Como puede observarse del artículo anterior, el lugar de pago no será en el

domicilio del deudor sino en el lugar en que se entregó la cosa enajenada que no puede ser el mismo de la celebración del contrato, tampoco, tratándose de muebles, es necesariamente el lugar en que el bien se hallaba ubicado en el momento de la celebración del contrato, sino que es el lugar de ejecución de la obligación del enajenante.

Por último, veremos que el artículo 2085 dice que:

"El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente del domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa, para obtener el pago.

De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente de domicilio."

La cuantificación de los gastos de entrega depende de la cosa que sea objeto de la obligación; por ejemplo, la entrega de una suma de dinero origina menos gastos que la entrega de una carga de productos agrícolas, o de especies perecederas. Cuando aquel que debe recibir el pago se muda voluntariamente de domicilio, habrá que estimar en cada caso cuál es la cuantía real de los mayores gastos que se pudieron haber originado por el deudor para poder efectuar la entrega en el lugar distinto del que se señaló en la celebración del contrato.

Hoy en día resulta fácil remitir una suma de dinero por vía bancaria, aún a considerables distancias, mediante el pago de un porcentaje, en cambio, una carga en un camión de cierto tonelaje genera gastos muy diversos, los cuales van en proporción directa con la distancia (combustible, salario del conductor, etc.), tratándose de cosas perecederas

(pescado, leche, frutas, etc.), un cambio de lugar de entrega a varios cientos de kilómetros del lugar primitivamente señalado puede implicar el uso de vehículo frigorífico, cosa que elevaría los gastos de entrega de una manera considerable. Por lo que se concluye que el pago de la indemnización, por cambio de domicilio, va a estar sujeto a la dificultad de la búsqueda del deudor o del acreedor, según sea el caso.

5.4 DETERMINAR LA CENTRALIZACION DE LOS INTERESES DE UNA PERSONA

Cuando se debe reglamentar por medio de operación de conjuntos los intereses pecuniarios de una persona, se considera a estos intereses como centralizados en el lugar de su domicilio, ya que es allí donde se reúnen, según los casos, sus parientes, o acreedores, siendo ante el tribunal del domicilio que se presentan las cuestiones relativas a esas operaciones ⁴², es decir que el domicilio es el que viene a determinar el lugar de centralización de todos los intereses de una persona en los casos de quiebra, concurso o herencia.

En estos juicios universales se toma como base el domicilio del quebrado o concursado y el último domicilio del autor de la herencia, con las salvedades que establece para este último caso la fracción V del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, el cual a la letra dice:

"Art. 156. Es juez competente:

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; o a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia,"

Los casos de quiebra, concurso y herencia se refieren a sistemas generales de

⁴² Ob. Cit. Ripert P. 70

liquidación patrimonial, causados éstos por insolvencia o muerte del sujeto, y por lo tanto el domicilio del afectado o de cujus viene a desempeñar la función de constituir el centro de referencia al cual convergen todos los intereses patrimoniales a fin de establecer la competencia del juez y las demás consecuencia jurídicas que se presenten con motivo de la liquidación de estos intereses patrimoniales, ya sea en el caso de quiebra, concurso o herencia.

Es así como los citados juicios universales desempeñan el papel de ser atractivos de los demás juicios que se promueven, con las excepciones que en cada caso establezca la ley, como ocurre por ejemplo con los juicios hipotecarios o prendarios.

En los juicios sucesorios se produce el efecto atractivo respecto de las acciones de petición de herencia, las que se enderecen contra la sucesión antes de la participación y adjudicación de los bienes y las de nulidad, rescisión y evicción de las particiones hereditarias.

Para los concursos estatuye el artículo 739 del Código de Procedimientos Civiles, en su fracción VIII, que se acumularán a los mismos todos los juicios que se tramiten contra el concursado, exceptuándose los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después, así como los que hubieren fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. También se exceptúan de la acumulación los juicios que se tramiten por créditos prendarios." 43

CONCLUSIONES

I.- el domicilio desde sus inicios, es decir en el derecho romano, era la casa en la cual habitualmente mora una persona, sirviendo como fundamento la permanencia fija del individuo en un lugar determinado. en esta época el domicilio de una persona determinaba la vecindad o ciudadanía de ésta.

II.- Desde nuestro punto de vista, existen dos tipos de conceptos del domicilio; uno, el puramente etimológico, que sería el lugar donde habita una persona, es decir el lugar donde constituye su morada; dos, el concepto estrictamente jurídico, que es el lugar en el que el sistema legal lo tiene situado, a efecto de vincularlo con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y jurídicas competentes territorialmente en esa circunscripción, a fin de que el sujeto cumpla con una obligación o ejerza algún derecho.

III.- La diferencia entre el domicilio y residencia se determina principalmente por la presencia física del sujeto, es decir que la residencia es todo lugar donde una persona permanece habitualmente y de forma algo prolongada. Mientras que el domicilio es el lugar en el cual va a surtir sus efectos legales, independientemente de que se encuentre físicamente o no la persona en el lugar señalado como domicilio.

Pero debe considerarse a la residencia como un elemento importante del domicilio, pues para que un lugar puede ser considerada como domicilio es necesaria la presunción de la constante presencia del sujeto en ese lugar.

IV.- Dentro del derecho comparado, el Derecho Brasileño es uno de los sistemas latinos más completos, ya que existe una reglamentación del domicilio en conflicto de leyes,

misma que se encuentra contenida en la Ley de Introducción al Código Civil, vigente desde 1942. Y en la cual se establece un sistema de resolución, basado en la ley del domicilio, además de contener disposiciones de aplicación territorial.

V.- La naturaleza jurídica del domicilio en nuestra legislación, se determina por la residencia habitual de una persona, aunada al propósito de establecerse en él. Dicha determinación tiene como finalidad considerar al domicilio como un vínculo jurídico que liga a la persona con el lugar en el que ésta, en cuanto al ejercicio y cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

VI.- De acuerdo a lo que nuestra legislación determina, existen únicamente cuatro tipos de domicilio; uno, el domicilio Real (artículo 29 del Código Civil); dos, el domicilio Legal (artículo 30 del Código Civil), tres, el domicilio Voluntario (artículo 255, fracciones II y III y artículo 112 del código de Procedimientos Civiles); cuarto y último, el domicilio Convencional (artículo 34 del Código Civil).

VII.- El objeto principal del domicilio, es poder determinar por medio de éste los efectos prácticos relativos a fijar las consecuencias jurídicas, tales como; establecer la competencia de una autoridad judicial; señalar lugar para recibir notificaciones; determinar un lugar para el cumplimiento de algunas obligaciones, etc.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Ricardo Couto, **DERECHO CIVIL MEXICANO**, De Las Personas, Tomo I Ed. La Vasconia, México 1919.
- 2.- Ignacio Gialindo Garfias, **DERECHO CIVIL**, Parte General, personas, familia, Ed. Porrúa, México 1979.
- 3.- Raúl Lemus García, **DERECHO ROMANO**, Personas, bienes sucesiones. Ed. Linsa, México 1964.
- 4.- Jorge Mario Magallón Ibarra, **INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL**, Volumen 2, Ed. Porrúa México 1987.
- 5.- Henrich Lehman, **TRATADO DE DERECHO CIVIL**, Parte general, Vol. I, Ed. Revista de derecho Privado, Madrid 1956.
- 6.- Alberto G. Spota, **TRATADO DE DERECHO CIVIL**, Tomo I, Vol. 3, Nombre y Domicilio, Ed. De Palma, Buenos Aires 1968:
- 7.- Federico de Castro y Bravo, **DERECHO CIVIL DE ESPAÑA**, Tomo II, derecho de la persona, Primera Parte, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1952.
- 8.- Henri León Mazeaud, y Jean Mazcaud, **NOCIONES DE DERECHO CIVIL**, Vol. II, Los sujetos del Derecho, Las personas, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959.

9.- George Ripert, Jean Boulenger, **TRATADO DE DERECHO CIVIL**, Según el tratado de Plainol, Tomo II, Vol. I, Ed. 1.a Ley, Buenos Aires 1963.

10.- Eduardo Pallares, **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Ed. Porrúa México 1979.

11.- **DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO**, de la lengua Española, Ed. Espasa-calpe, S. A. Madrid. 1981

12.- Rafael Rojina Villegas, **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL**, Introducción, Personas y Familia, Ed. Porrúa, México 1986.

13.- Miguel Villoro Toranzo, **DEL DERECHO HEBREO AL DERECHO SOVIETICO**, Ed. Escuela Libre de Derecho, México 1989.

14.- Bemmelen Pieter Van, **NOCIONES FUNDAMENTALES DE DERECHO CIVIL**, Ed. RFUS (S.A.), Madrid 1923.

15.- Eugene Petit, **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO**, Traducido de la Novena Edición Francesa por Manuel Rodríguez Carrasco, ed Cárdenas editor y Distribuidos 1980.

16.- Mariano Aguilar Navarro, **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO** Vol. I, tomo I, Introducción y Fuentes, Universidad de Madrid Facultad de Derecho, Madrid 1976.

17.- Leonel Perezniecto Castro, **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**, Ed. UNAM, México 1982.

18.- Jorge Alfredo Domínguez martínez, **DERECHO CIVIL**, Parte general, Persona cosas, Ed. Porrúa México 1990.

CODIGOS UTILIZADOS

19.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Comentado, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ed. Miguel Angel Porrúa.

20.- Eusebio Ramos y Ana rosa Tapia Ortega. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Comentado, para el DISTRITO FEDERAL, Ed. Pac.

21.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa, México 1991.

22.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa, México 1991.

23.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION COMENTADO, LIC. Luis Eduardo Ramírez Ruíz. Ed. PAC.

CODIGOS EXTRANJEROS

24.- LEI DE INTRODUCA-O AO CODIGO CIVIL. Edicoes e Publicacoes
Brasil Editora, S.A. 1942.

25.- I CUATRO CODICE CIVILE E DI PROCEDURA CIVILE, 1980, Casa
Editora La Tribuna. Piacenza.